

UNIVERSIDAD TECNICA PARTICULAR DE LOJA

ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO**

TEMA:

**FALTA DE PATROCINIO DE UN
ABOGADO EN LAS DEMANDAS DE
ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN EL
ECUADOR.**

AUTOR: RICARDO ANTONIO SOTO SOTO.

DIRECTOR: DR. GALO BLACIO AGUIRRE

Loja . Ecuador

2010



DECLARATORIA DE AUTORÍA

Yo, RICARDO ANTONIO SOTO SOTO, manifiesto que el trabajo presentado en esta investigación encomendada esta realizado e interpretado exclusivamente por mí mismo, excepto cuando identifico explícitamente lo contraria. Así mismo afirmo que este trabajo se presenta en cumplimiento parcial al grado para la obtención del Titulo de Abogado, en la Escuela de Ciencias Jurídicas de la Universidad Técnica Particular de Loja, de la República del Ecuador.

RICARDO ANTONIO SOTO SOTO



AUTORIZACIÓN DEL DIRECTOR

Doctor.

GALO BLACIO AGUIRRE

DIRECTOR DE LA TESINA

Certifica:

Que el presente trabajo de investigación realizado por el estudiante RICARDO ANTONIO SOTO SOTO, ha sido cuidadosamente revisado por el Dr. GALO BLACIO AGUIRRE suscrito, por lo que he podido constatar que cumple con todos los requisitos de fondo y de forma establecidos por la Universidad Técnica Particular de Loja, por lo que autorizo su presentación.

Loja, 06 de Noviembre del 2010

DR. GALO BLACIO AGUIRRE



SESIÓN DE DERECHOS

Yo, RICARDO ANTONIO SOTO SOTO, declaro ser autor del presente trabajo y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 67 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja, que en su parte pertinente textualmente dice: «Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones trabajos, científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad»

RICARDO ANTONIO SOTO SOTO

AGRADECIMIENTO

DESEO EXPRESAR MIS MÁX SINCERAS MUESTRAS DE AGRADECIMIENTO,
RECONOCIMIENTO Y CONSIDERACIÓN:

Al Señor Jesucristo, mi Señor y Dios, por enseñarme el camino correcto de la vida, guiándome y fortaleciéndome cada día con su Santo Espíritu.

A mí querida familia, su ayuda idónea, por su amor, paciencia, comprensión y motivación, sin lo que hubiese sido imposible lograr terminar mis estudios.

A mis Padres, Hermano y Hermanas por creer y confiar siempre en mí, apoyándome en todas las decisiones que he tomado en la vida.

A mis maestros, por sus consejos y por compartir sus conocimientos y experiencia.

A mis compañeros y compañeras de clases, por el apoyo y motivación que de ellos he recibido.

A mí querida familia que siempre me ha apoyado y estimulado.

Debo agradecer de manera especial y sincera al Dr. Galo Blacio Aguirre, por aceptarme para realizar esta tesis bajo su dirección; Su apoyo y confianza en mi trabajo y su capacidad para guiar mis ideas ha sido un aporte invaluable, no solamente en el desarrollo de esta tesis, sino también en mi formación como investigador, para lograr mi anhelo propuesto.

RICARDO ANTONIO SOTO SOTO



PDF
Complete

*Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

DEDICATORIA

Dedico la presente tesis a los seres que más amo en este mundo: mis padres, Teresa Soto y Prudencio Soto, por ser la fuente de mi inspiración y motivación para superarme cada día más y así poder luchar para que la vida nos brinde un futuro mejor.

Dedico esta tesis de Abogado a mis hermanas y hermanos: Godofredo, Susana, Delicio, Teresa. Gloria, Cornelio y Janeth; quienes han sido sostén y apoyo en mis esfuerzos de superación.

Dedico también este éxito académico a mi abuelita y tío: Francisca Soto y Miguel Castillo, y los excito a mantener una visión de éxito en sus vidas mediante el estudio continuo.

RICARDO ANTONIO SOTO SOTO

FALTA DE PATROCINIO DE UN ABOGADO EN LAS DEMANDAS DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN EL ECUADOR

SUMARIO:

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL RECURSO DE AMPARO

1. Introducción al Recurso de Amparo.
2. Conceptos.
 - 2.1 Amparo Constitucional
 - 2.1.1 Etimología de Amparo
 - 2.1.2 Denominación de Amparo
 - 2.1.3 Definición de Amparo
 - 2.1.4 El amparo como Recurso
 - 2.1.5 Definición de Amparo Constitucional
 - 2.1.6 Característica esenciales de Amparo
 - 2.1.6.1. Universalidad
 - 2.1.6.2. Celeridad Procesal
 - 2.1.6.3. No es formal
 - 2.2 EL Amparo como instrumento jurídico para proteger a las personas

CAPITULO II

3. El Recurso de Amparo en la Legislación Comparada
4. El Amparo en la Constitución del Ecuador
 - 4.1 La Competencia

4.2 La Admisibilidad y Aplicabilidad del Recurso de Amparo

CAPITULO III

GENERALIDADES A LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

- 5.1 Etimología del término Protección
 - 5.1.1 Definición del término Protección
 - 5.1.2 Definición jurídica de la Acción de Protección
 - 5.1.3 Accionante
 - 5.1.4 Accionado
 - 5.1.5. La Acción de Protección como reparadora de los Derechos Constitucionales
 - 5.1.6 Características
- 5.2 De la Jurisdicción y competencia
 - 5.2.1 Procedimiento de la acción Ordinaria de Protección
 - 5.2.2 Documentos que deben aparejarse a la demanda de protección
 - 5.2.3 Resarcimientos de la sentencia de acción de protección.
 - 5.2.4 Cumplimiento de la sentencia de acción de protección
 - 5.2.5 Patrocinio de un Abogado en las demandas de acción de protección.

CAPITULO IV:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 6.1 Conclusiones
- 6.2 Recomendaciones
- 6.3 Anexos
- 6.4 Bibliografía



RESUMEN

Con la nueva Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es realmente impresionante el nuevo alcance en cuanto manifiesta que ya no se requiere del patrocinio de un abogado para interponer cualquier acción que atente contra los derechos humanos; Es de suma importancia entender que es patrocinar y cual es su significado. El patrocinio es la defensa, amparo, protección, auxilia, socorro, apoyo, fortaleza, alcanzar, Apoyo, asilo, refugio, defensa. La falta de patrocinio de un abogado no se pudo dejar de lado y con normas demasiadas ambiguas, ya que únicamente se prestaría para el abuso de acciones que no corresponden de conformidad a derecho, es decir de esta manera se esta violando el debido procesó consagrado en la misma Constitución, congestionando la administración de justicia.

En síntesis el trabajo de mi investigación indico que el termino amparo, deriva del verbo amparar, nos da la idea de protección, defensa, refugio, de defensa efectiva y oportuna de nuestros derechos cuando corren el peligro de ser vulnerados. El amparo equivale a auxilio, socorro, apoyo a la autoridad porque sus derechos pueden ser o han sido vulnerados, esto se cristalizaría unidamente con el patrocinio de un especialista en Derecho, como representante y orientador de la persona vulnerada.

Esto me permite entender que quien solicita amparo recurre a quien tiene poder, es decir ante la autoridad competente, para que lo auxilie y lo proteja: se refugia en algo o en alguien. La nueva carta magna lo que únicamente izo es cambiar el nombre de recurso de amparo a la llamada acción de protección que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, su objetivo es claro, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en nuestra Constitución, teniendo como fin reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o para prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse afectando a los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

1.- INTRODUCCIÓN.

El recurso de amparo surge a la vida jurídica como una reacción de los pueblos contra el uso desmedido, abusivo y abrupto del poder; el amparo es un instrumento jurídico producto de la lucha del débil contra el fuerte, del que carece de poder contra el que lo posee y abusa de él. El amparo nace como una respuesta al ataque del exceso de poder y frenar su uso corrupto.

El poder posee una respuesta mágica por la virtud que tiene de hacer realidad la esperanza y el sueño de un individuo o de un sector humano; pero también es diabólico cuando constituye un monopolio deshumanizado de la clase social más fuerte; entonces destruye, es irracional y cuando a su sombra se adopta una decisión, nadie la puede justificar.

La fuerza del poder transforma, el poder controla; excita la ambición humana aumenta las pasiones, dijo Aristóteles; por lo tanto, el poder tiende a corromper y así como lo invade todo, también lo corrompe todo.

La sociedad es un sistema de relaciones de poder a todo nivel en todo sentido, por eso la libertad depende del poder. Su mayor o menor goce no es un asunto que le compete decidir al individuo como tal, sino al poder. Todos aspiramos a gozar de libertad plena, pero, no nos preguntamos cómo conseguirla, ni indagamos acerca de su verdadera fuente, ni cómo ni quien la dosifica. La libertad no es sino un proyecto que materializa en la vida humana en la medida que le interesa al poder, sin tomar en consideración que a libertad la tenemos hasta cuando el otro nos la permite.

Poder y libertad van juntos, en la misma dirección y en la misma relación de dependencia: el poder crea la libertad, la introduce en la vida social en la medida, en la forma y en el espacio-tiempo que el decide. Nadie puede darse así mismo su dosis de libertad esta en relación directa con la cantidad de poder.

La sociedad es esclava del poder; no existen sociedades libres; todas en mayor o menor medida, son esclavas del poder y a él deben la cantidad y la calidad de libertad de la que pueden disfrutar.

Instaurado socialmente el nivel de libertad existente, sin quebrantarla; porque, si actúa excesivamente, el pueblo puede reaccionar, arremeter contra él y aniquilarlo para establecer una nueva relación de poder y acceder a otro tipo y calidad de libertad.

Esta es la relación que existe entre poder y libertad: el poder, en último término es la realidad única; se impone. La libertad, no existe como quisiéramos la libertad es, simplemente, como el poder quiere que sea; él la crea y la modela; el hombre la toma en la cantidad que a cada uno le corresponde y esta medida está en relación directa en la escala social mayor goce de libertad, no en otra forma se explica por qué efectos negativos del poder; pero contra estos efectos negativos, se levantan las garantías constitucionales y surgen el Derecho Procesal constitucional para hacerlas efectivas.

Por eso tomando en consideración que uno de los mayores problemas a los que está sujeto un Estado, es la inseguridad jurídica, problema que de una u otra forma daña los cimientos de la vida diaria de tal forma que los ciudadanos, sean estos nacionales o extranjeros, desconfían de la administración de justicia y algunos de ellos ven como la mejor forma de dar solución a los conflictos es la justicia emanada por particulares, es decir la ilegal, desconociendo de una u otra manera a la Autoridad competente para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, como manda la ley, y es peor aún cuando estos problemas de inseguridad jurídica llegan a instancias y materias en la que se pone en juego el bien más valioso que tiene el ser humano, su libertad y sus derechos consagrados en la constitución.

Razón por la cual debo poner mencionar que las garantías constitucionales y concretamente la figura jurídica como la acción de protección no siempre se cumplen, y si se cumplen sufren de varias falencias que afectan directa o indirectamente no sólo al accionado o accionados sino también la tramitación del juicio en sí, ya que en

materia que atenten contra los derechos de la personas no siempre se juzga únicamente a la vulneración como tal, sino que se puede determinar varias responsabilidades al momento de resolver un proceso, con dilataciones inmorales por los malos, anti éticos profesionales del derechos, desprestigiando la justicia.

He podido percibir como falencias tan grandes como la negligencia, desconocimiento o simple descuido por parte de funcionarios judiciales y administrativos, que están en la obligación de aplicar la ley, son permanentes y forman parte de nuestra administración de justicia, llevando a que el aparato judicial colapse y se vuelva ineficaz e ineficiente, haciendo que las Garantías que ofrece el Estado se vean interrumpidas y cada vez más utópicas, esto lo digo en vista de la realidad social, a manera de ejemplo, si ciertos trabajadores una vez que empieza a ejecutarse la sentencia de acción de protección, mediante el reintegro de un trabajador a sus actividades, es totalmente aislado del resto de las personas que laboran. Es decir de esta manera se están y sigue violando sus derechos como persona y ser humano.

Es evidente que uno de los deberes fundamentales del Estado velar y proteger a toda persona dentro de su territorio, tanto nacional o extranjera con sujeción a la Constitución, normas vigentes, Tratados y Convenios Internacionales ratificados por el Ecuador, y de esta manera garantizar condiciones favorables de vida, como así lo determinan varios artículos de la actual Constitución de la República del Ecuador, con esto hago referencia a que se busque proteger y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna basados en los principios y garantías constitucionales.

En consecuencia la finalidad fundamental que tiene el Estado de cumplir y hacer cumplir todas y cada una de las normas que se expresen en su Constitución, desde las más declarativas hasta las más singulares. La Constitución consagra generalmente entre otras, dos garantías la integridad personal y el derecho a la honra, la vida, ha desarrollarse en un estado de Derecho. En virtud de tales garantías la persona humana debe ser tratada como tal y sobre todo con dignidad.

PROBLEMATIZACIÓN:

La Acción de protección es una figura jurídica en nuestro país que se encuentra consagrada en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, dentro de las garantías jurisdiccionales para lo cual debo manifestar que simplemente el legislador ecuatoriano le cambio el nombre a lo que, en la anterior Constitución del año de mil novecientos noventa y ocho, conocíamos como acción de Amparo, la visión del legislador mediante esta nueva figura denominada acción de protección consiste en proteger y evitar la vulneración de los derechos de las personas, razón por la cual la Ley Suprema que hoy rige en nuestro país, constituye un instrumento de incalculable valor jurídico; la denominada acción de protección si bien es cierto contiene un gran alcance y contenido en nuestra carta magna, convirtiéndose en una garantía para todos y cada una de las personas como estado de derechos. Esto me permite sostener que la acción de protección se la debe aplicar como una acción subsidiaria o alternativa y de última instancia a los procedimientos establecidos en nuestra legislación y en la constitución, a la cual me permito expresar criterios acerca de la acción de protección y no como realmente se la está aplicando en la administración de justicia de nuestro país, es decir para todo lo que es objeto de juicio e incluso a materias que le compete conocer a la justicia ordinaria.

Sin embargo en la realidad de los casos es evidente el alcance que tiene la acción de protección en la constitución de nuestro país, con el único vacío, que lo dejaron pasar por alto los legisladores que la puede proponer cualquier persona, grupo, o representante, y mas drásticamente sin el patrocinio de un abogado, que es la persona que conoce, es decir el profesional experto de dicha materia, para conocer el caso y poder deducir la acción correspondiente.

Al referirnos que no se necesita del patrocinio de un abogado para proponer una demanda de acción de protección, el vacío consiste cuando tiene que llevarse a efecto el desarrollo de la audiencia pública, ya que no existe disposición expresa que mencione que de oficio se debe nombrar un defensor publico para dicha diligencia, en



*Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

vista que los únicos facultados para pasar el desarrollo de la audiencia solamente son los profesionales del derecho, es decir los Abogados.

Los legisladores basados en que la administración de justicia es gratuita no debieron obviar este vacío en las demandas de acción de protección, ya que cualquier ciudadano puede interponer cualquier acción por casos ya resueltos por los mismos hechos y circunstancias del derecho vulnerado, o acciones que corresponden a la justicia ordinaria.

Con las consideraciones expuestas sostengo que la acción de protección son procedentes cuando se vulneran los derechos y no considerar que esta figura jurídica denominada acción de protección en el Ecuador ha tomado connotaciones y procedimientos diferentes, es decir a quien no se la debe entender e interpretar como un mecanismo o herramienta a la adquisición de derechos que contravienen a disposición expresa.

METODOLOGÍA:

En la presente Investigación, he dispuesto aplicar todos los métodos que sean necesarios, para establecer una visión clara y precisa, la cual me permitirá guiar a conseguir y poner en consideración un criterio eficaz sobre el tema que me encomendado desarrollar, para esto he decidido utilizar el Método dialéctico e histórico, deductivo, Inductivo y Lógico; Sin descartar indudablemente todas las técnicas y procedimientos indispensables para este tipo de investigación.

Es de crucial importancia mencionar el material Bibliográfico, como por ejemplo; periódicos, textos jurídicos, revistas, y realizare encuestas dirigidas a profesionales del derecho e incluso recurriendo a la misma jurisprudencia en vista de que se trata de un procedimiento nuevo en nuestra legislación, para incrementar la credibilidad y pertinencia de mi trabajo de Investigación.

Al finalizar la presente investigación estableceré la coherencia y concordancia de los objetivos, realizando las debidas conclusiones y recomendaciones, así mismo manifestare la posible reforma que sea pertinente en cuanto a establecer la disposición legal de que derechos son vulnerados.

OBJETIVOS:**OBJETIVO GENERAL:**

Garantizar a las personas el derecho a vivir, desarrollarse y desempeñarse en un estado de derecho, elaborando una propuesta de Reforma a la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cuanto a establecer la tipificación de una disposición legal contra la violación de que derechos procede la acción de protección.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

Determinar que la aplicación de la acción de protección en la forma como se encuentra tipificada en nuestra Constitución y la Ley, es demasiado facultativa.

Investigar el origen de la acción de protección, procedimiento y eficacia en la legislación ecuatoriana.



*Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

HIPÓTESIS:

La acción de protección como se encuentra tipificada en la carta magna y en la ley, faculta a las personas, a deducir acciones legales cuando sus derechos son violados.

Las personas afectadas de sus derechos confían en el procedimiento de acción de protección como medio para adquirir derechos.

La acción de protección como Derecho Constitucional, reconoce a las personas naturales o jurídicas el reintegro a su actividad.

CAPITULO I

2.1.- AMPARO CONSTITUCIONAL.

Es un instrumento jurídico que tienen los ciudadanos del Ecuador y de casi todos los países de la comunidad, para defenderse de los excesos de la autoridad que, en el ejercicio del poder, atenta contra los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, garantía que permite cesar, reparar el daño causado o impedir que el mismo ocurra¹.

En consecuencia el término Amparo tiene antecedentes muy remotos, en la misma Roma imperial, con el denominado interdicto romano *Homine libero Exhibendo*; o, en España: con los cuatro procesos forales aragoneses de manifestación de las personas, aprehensión, inventario y *juris firma*; o en Inglaterra, con el *habeas corpus* que, mas tarde pasó a los EEUU. La historia del Derecho nos habla también del denominado recurso de injusticia notoria que formaron parte de la institucionalidad jurídica de España.

Es así que El término amparo fue utilizado por primera vez en el proyecto de Constitución de Yucatán, elaborado por don Manuel Crescencio Rejón a fines de 1840, en el que se estableció como facultad de la Corte Suprema del Estado la facultad de amparar a las personas en el goce de sus derechos violados por leyes o actos de la autoridad.

En la Historia del derecho Americano se reconoce la existencia del amparo e la época colonial y algunos tratadistas nos enseñan sus características y sobre todo, su definición como por ejemplo, Andrés Lira González, para quien El amparo colonial es una institución procesal que tiene por objeto la protección de las persona en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos

¹ *POLIT, B. (2002):El Amparo Constitucional su aplicación y Límites, Edit. Corporación Editora Nacional, Quito, p.19.*

injustos de acuerdo con el orden público existente, y conforme al cual una autoridad protectora, el virrey, conociendo directamente, o indirectamente como presidente de la Real Academia de México, de la demandada del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agraviante y de los daños actuales y o futuros, que se siguen para el agraviado y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de derechos sin determinar en este la titularidad de los derechos violados, y solo con el fin de protegerlos de cualquier vulneración.

Por eso el amparo constitucional es una acción que tutela las garantías de los particulares establecidas en la constitución, leyes y tratados internacionales, condenando acciones de los agresores, bien sean ciudadanos, organizaciones públicas o privadas.

La constitución mediante el amparo garantiza que toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; La Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales señala que toda persona puede solicitar ante los tribunales el amparo de sus derechos agredidos, con el propósito de que se reestablezca inmediatamente la situación jurídica infringida.

El amparo es equiparable a un proceso cautelar y restitutorio, tendente únicamente a la constatación de la violación o amenaza de violación del derecho o garantía constitucional, a objeto de que se le restablezca al solicitante el pleno goce y ejercicio de tales derechos sin prejuzgar sobre ninguna otra materia, quedando abiertas a las partes las vías ordinarias para reclamar las indemnizaciones o restituciones a que haya lugar en derecho.

Para la protección de los derechos y garantías constitucionales se ha ideado un sistema que está entre los más completos en el derecho comparado, pues aparte de consagrar el sistema objetivo de la Constitución, crea distintos mecanismos para hacer valer los derechos y garantías constitucionales, incluso si se alega en su denuncia un interés difuso o colectivo. En primer lugar, se consagra el procedimiento de amparo

constitucional como un medio rápido y eficaz para que un Juez ordene el restablecimiento de las situaciones jurídicas infringidas; en segundo lugar, se prevé el *habeas data*, o procedimiento para exigir judicialmente el acceso a las informaciones que se tengan del solicitante en archivos públicos o privados, y saber el uso o finalidad de esas informaciones, y en los casos en que lo permita la ley, hacer corregir, actualizar o destruir dichas informaciones, todo de conformidad con lo que estipula la carta magno.

Esto a medita para que formalmente, se puede interponer acción de amparo contra actos que vulneren cualquier derecho fundamental realizado, en dicha calidad, por concesionarios, delegatarios o personas que presenten servicios públicos, sin importar la clase de derecho que se vulnera o se amenaza vulnerar, esto es, si se trata de un derecho individual, colectivo o difuso, es decir, procede la acción de amparo para proteger cualquier derecho subjetivo constitucional, pero dicha vulneración debe provenir de la actividad de la calidad de tal, esto es, en relación directa a su actividad como concesionario o delegatario o respecto de la prestación del servicio público por cualquier acto u omisión causada.

2.1.1.- ETIMOLOGÍA DEL TÉRMINO AMPARO

Para una mejor comprensión y explicación de la etimología del termino amparo me remitiré a El diccionario de la Real Academia de la Lengua española y Eduardo Courte, en su Vocabulario Jurídico, manifiestan que proviene del latín vulgar: anteparare: preparar. Antepare también significa prevenir. Es decir, etimológicamente, amparara significa: preparar, prevenir, ponerse a buen recaudo antes de que suceda algo. Pero amparar, en latín, también se expresa con los términos siguientes: Protejo, defendo, tueor. Protego-is significa: Cubrir, resguardar, defender poner a cubierto.- Proteger, favorecer, patrocinar. En Roma se decía: cubrir la casa, ponerla ha cubierto de las aguas con tejados y aleros; cubrir a alguno con el escudo. Defendois, quiere decir: defender, preservar, librar de etc.

Toeur-eirs, tiene los siguientes significados: defender guardar, custodiar.- Proteger, favorecer, en roma, se empleaba esta palabra para decir: Guardar la casa de ladrones.- Favorecer a alguno con una ley o decreto del pretor.

El sustantivo amparo, deriva del verbo amparar, tiene el siguiente significado etimológico: en latín, se expresa amparo, con los términos siguientes: patrocinium, praesidium.

Patrocinium, significa: Patrocinio, defensa, amparo, protección.- defensa forense. Cornelius Nepos nos enseña que el término también expresa: auxilio, socorro, apoyo. Praesidium, significa:Patocinium, defensa, amparo, protección.-Defensa forense. Cornelius Nepos nos enseña que el término también expresa: auxilia, socorro, apoyo. Praesidium quiere decir:fuerte, fortaleza, alcanzar, castillo.- Apoyo, asilo, refugio, defensa, protección.

Por lo expuesto el vocablo amparo, nos da la idea de protección, defensa, refugio, de defensa efectiva y oportuna de nuestros derechos cuando corren el peligro de ser vulnerados. El amparo equivale a auxilio, socorro, apoyo a la autoridad porque sus derechos pueden ser o han sido vulnerados.

Esto me permite entender que quien solicita amparo recurre a quien tiene poder, es decir ante la autoridad competente, para que lo auxilie y lo proteja: se refugia en algo o en alguien; por es, amparo, también significa: fortaleza, castillo, alcanzar, fuerte, que, antiguamente, eran los lugares mas seguros. Amparo, también equivale, a dar seguridad.

2.1.2.- DENOMINACIÓN DE AMPARO

El término amparo constitucional no es única entre los tratadistas ni en las diversas legislaciones, para lo cual m permitiré citar varios de ellos.

El Dr. Rafael Oyarte Martínez sostiene que ~~%~~El amparo se origina como un mecanismo de justicia constitucional de protección contra los abusos de la

administración del Estado y de defensa de los derechos fundamentales de los administrados².

Para Carlos Ramírez Arcila ²amparo es el ejercicio del poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de dirigirse a los órganos jurisdiccionales para que procesalmente se resuelvan sus pretensiones³.

Mientras que Carlos Sánchez Viamone, ha criticado el empleo del término amparo porque sugiere, suplica y los derechos no se suplican, se exige su cumplimiento; No obstante de tratarse de amparo o protección de la libertad en cada uno de los aspectos materiales y concretos , el solo hecho e llamar amparo a la defensa de la libertad, presenta al sujeto de ella en la condición de un peticionante que ruega y hasta mendiga que se ampare o proteja en el ejercicio de los derechos que le están reconocidos. La palabra amparo no sugiere la idea de un derecho exigible mediante una acción sino mas bien la actitud mendicante de un ser indefenso que solicita, ruega se le ampare como si ese amparo fuese una gracia o favor susceptible de ser concedido o negado, pues se trata de exigir el cumplimiento de un deber legal impuesto a quienes ejercen autoridad.

El Diccionario de la Lengua Española define al término amparo como Acción y efecto de amparar o ampararse; además alude a la Persona o cosa que ampara: la pensión de jubilado es su único amparo.

En consecuencia el término amparo, equivale a la acción misma de amparar, de proteger, de prevenir y auxiliar, de dar una buena cobertura para impedir que a las personas como sujetos de derechos su violen sus derechos.

²www.personeriacali.gov.co/gui/module_mecanismos_participacion_ciudadana/accion_de_tutela/la%20accion%20de%20tutela.doc.

³www.personeriacali.gov.co/gui/module_mecanismos_participacion_ciudadana/accion_de_tutela/la%20accion%20de%20tutela.doc.

Amparo es la acción de poner a buen recaudo a un sujeto, ubicarlo en un lugar seguro y protegido. Pero, el amparo, también es el efecto de la acción de amparar; por lo tanto, el amparo es ya una acción y efecto de proteger.

2.1.3.- DEFINICIÓN DE AMPARO

Desde el punto de vista Legal el termino ampro tiene varias definiciones para lo cual detallare a continuación la siguientes, con el fin de lograr entender la importancia de esta figura juridica.

Couture, define al amparo como la Protección y tutela del derecho; acción y efecto de dispensar justicia por parte de los órganos de la jurisdicción.

El amparo es un derecho universal del que pueden hacer uso todos los ciudadanos de un Estado. Por eso cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.

Para las personas el amparo, es la protección jurídica que confiere el Estado a sus ciudadanos para el inmediato resarcimiento de sus derechos cuando un particular o la autoridad pública los vulnerado.

Nuestra definición, ubicada en un sentido global reconoce la obligación ineludible que tiene el Estado de proteger a sus ciudadanos y esto es muy obvio: si los habitantes de un territorio han decidido constituirse en Estado es con la finalidad de obtener auxilio, protección, un mejor desarrollo de sus capacidades y conseguir los fines altruistas que puede alcanzar un ser en sociedad y a ello debe contribuir el Estado con todo el poder del que se encuentra investido, y cuando lo hace en forma eficaz, decimos que cumple la función para la cual fue instituido.

Por principio y derecho Constitucional el Estado debe amparar a todos por igual sin distinción de raza, sexo, religión, educación y de su forma de pensar; garantizando el resarcimiento de los derechos conculcados de manera inmediata, si dilatación y eficaz; para ello se debe adoptar medidas urgentes y medios sencillos, idóneos y eficaces y se debe encomendar este tipo especial de administración de justicia a órganos diferentes de ala justicia ordinaria pues ésta es lenta, ineficaz e indolente, lamentablemente nuestro sistema legal le confiere competencia a la justicia ordinaria. Los derechos irrespetados pueden ser constitucionales, legales o de cualquier índole y el Estado debe concedérsenos al amparo eficaz que convenga, sea fuere la clase a la que pertenezca el derecho violado.

Finalmente, el estado no solamente nos debe proteger de la autoridad que no ha respetado nuestros derechos, sino también de los particulares: porque ambas, y mas las primeras, pueden abusar utilizando su gran poderío económico y político. El amparo estatal al que tenemos derecho todos los ciudadanos es de carácter universal, sin excepción alguna.

Jurídicamente el amparo, en su aspecto particular y específico como institución suigéneris del Derecho Constitucional: como acción como recurso o como juicio de amparo, tiene otra significación en la realidad de los hechos y específicamente tomando en consideración la gran cantidad de derechos que nos brinda la Concitación la cual seria el mismo Estado quien irrespeta los derechos de las personas.

2.1.4.- EL AMPARO COMO RECURSO

Cuando nos referimos al amparo como recurso lo hacemos en su aceptación vulgar no en la jurídica en este caso empleamos el termino recurso de apelación o recurso de casación, es decir que lo puede interponer cualquiera personas que se siente afectada por sus derechos. En el amparo utilizamos la palabra recurso para indicar que recurrimos ante la autoridad competente para que nos ampare de forma inmediata y eficaz por el agravio que nos puede causar un daño inminente y además grave e irreparable por nuestros derechos constitucionales, como dispone la constitución, Ante cualquiera de los jueces de lo civil o los tribunales de instancia de la sección territorial en que se consume o pueda producir sus efectos el acto ilegítimo violatorio de los derechos constitucionales protegidos.

“El recurso de amparo tiene por objeto la tutela judicial efectiva de los derechos consagrados en la Constitución y los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador, frente a cualquier atentado proveniente de acto ilegítimo de autoridad de la administración pública que haya causado, cause o pueda causar un daño inminente, a más de grave e irreparable y se interpondrá para requerir la adopción de medidas urgentes, destinadas a cesar la lesión o evitar el peligro de los bienes protegidos”⁴.

Para deducir un recurso en forma como lo exige la Ley me refiere a la formación y la existencia de un instrumento jurídico previo llamado sentencia, auto o providencia sobre el cual podemos interponer cualquiera de los recursos que nos permite la ley, en el recurso de amparo, no recurrimos de auto o sentencia alguna, sino del acto violatorio de nuestros derechos constitucionales efectuado por una autoridad publica. También, en este caso, recurrimos de algo: de este acto que lesiona gravemente nuestros derechos garantizados por la Constitución de la República del Estado.

⁴. *Constitución Política de la República del Ecuador, de 1998.*

La costumbre ha hecho que llamemos recurso solamente al acto jurídico que lo proponemos contra una pieza procesal que, generalmente, tiene carácter de final dentro de un proceso o cualquier auto, providencia, susceptible de cualquier recurso, desde el punto de vista jurídico, negamos el término recurso para los casos en que recurrimos de este tipo específico de piezas procesales. Pero, nótese que, en ambos casos, recurrimos de algo, que es lo característico del recurso de acepción más amplia, aunque en los casos recurrimos de actos procesales, diferentes y que, en el recurso de amparo, el acto recurrido, muchas veces no tiene calidad de definitivo. Este razonamiento nos autoriza para afirmar que es correctamente la denominación recurso de amparo.

2.1.5.- DEFINICION DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Es evidente la concordancia de varios tratadistas al proporcionan la definición de amparo como institución jurídica especial que constituye lo principal. El amparo es una petición ante la justicia por un acto u omisión de autoridad o de un particular, ilegítimos que lesionan en forma irreparable al individuo o a la sociedad, vulnerándose una garantía constitucional, no remediable por su urgencia por la vía ordinaria.

Para el Dr. Carlos Sánchez Viamonte, el amparo es de la misma naturaleza que el hábeas corpus, es una ampliación de éste: El juicio de amparo aunque se le llame así no es ni puede ser otra cosa que la perfección y ampliación del hábeas corpus extendido a todos los derechos de la persona humana. Más adelante agrega: %Consiste únicamente en la protección de la libertad cuando ella es afectada por actos de autoridad o de particulares que no reúnan los requisitos constitucionales o ilegales o no provengan de autoridad competente. Guillermo Cabanellas, también afirma que el amparo %Constituye la ampliación del recurso de habeas corpus a todos los derechos, no solo la libertad individual⁵.

⁵ CABANELLAS, G. (1982) *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, décima quinta edición.*- Edit. Heliasta, Buenos Aires, , Tomo VII, p..54.

El tratadista mexicano Alonso Noriega, antes que definir al amparo, nos lo describe, poniendo de relieve sus características: El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional por vía de acción que se tramita en forma de juicio ante el Poder judicial Federal y como tiene como materia las leyes y los actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.

En nuestro país a esta figura jurídico se lo denomina recurso de amparo; y expresamente la Constitucional habla expresamente del recurso de amparo y describe su objeto esto significa que, en nuestro sistema legal, concebimos al amparo como recurso en el significado general que he explicado, y es como se lo aplica en nuestra legislación.

La Constitución Política del Ecuador establece que el recurso de amparo constitucional toda persona podrá acudir ante los órganos de la Función Judicial que la ley designe y requerir la adopción de medidas urgentes, destinadas a hacer cesar, o evitar la comisión o mediar inmediatamente las consecuencias de un acto ilegítimo de autoridad de la administración pública violatorio de cualquiera de los derechos constitucionales y que pueda causar un daño grave.

El recurso de amparo es una acción breve, sumaria, no formal y afectiva para proteger los derechos fundamentales establecidos por la Constitución, por las declaraciones, pactos y convenios internacionales vigentes, cuando no exista un medio procesal idóneo para restablecer el derecho violado.

El recurso de amparo constituye una de las instituciones fundamentales creadas por el Estado para proteger a los ciudadanos cuando la autoridad pública irrespete los derechos constitucionales.

El recurso de amparo posibilita que sea una realidad el Estado de Derecho y disminuye la fe y la esperanza de los ciudadanos en las instituciones estatales. El recurso de amparo, al permitir una solución oportuna y eficaz de los problemas más comunes, le otorga ejecutividad a la gestión estatal y acrecienta la credibilidad en el Estado como institución tutiva de los derechos de los ciudadanos.

La enciclopedia Encarta Microsoft define Juicio de Amparo como "El juicio de amparo o juicio de garantías supone un medio de control de la constitucionalidad confiado a órganos jurisdiccionales, toda vez que el objeto de esta clase de juicio es resolver todas aquellas cuestiones que se susciten por leyes o actos que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y por las leyes o actos de autoridades locales que invaden la esfera de la jurisdicción federal"⁶

El termino amparo depende del alcance y contenido que esta garantía tenga en cada Constitución y el desarrollo constitucional de cada país. Esta realidad ha determinado el que unos tratadistas consideren al amparo como una acción subsidiaria o alternativa y otros como la que surge de nuestra Constitución como una acción de naturaleza principal, de mayor jerarquía y totalmente independiente.

García, define al amparo como protección y tutela del derecho acción y efecto de dispensar justicia por parte de los órganos de la jurisdicción. El incalculable el avence del texto constitucional y la Ley del Control Constitucional, al establecer que la acción de amparo constitucional es procedente, esto es, cuando simultáneamente y de manera unívoca, se encuentren presentes tres elementos indispensables como.

a).- Un acto administrativo ilegítimo.

⁶www.personeriacali.gov.co/gui/module_mecanismos_participacion_ciudadana/accion_de_tutela/la%20accion%20de%20tutela.doc.

b).- La violación de un derecho constitucional.

c).- La amenaza o existencia de un daño grave e inminente en perjuicio del recurrente.

El Recurso de Amparo Constitucional en un recurso extraordinario, viable tanto en la legislación vigente no proporcione vías apropiadas para la protección de los bienes jurídicos de las personas, vías que deben ser agotadas por quienes se creyeren perjudicados en sus derechos.

La acción de Amparo Constitucional se puede interponer también si el acto o la omisión hubieren sido realizados por las personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.

La persona jurídica puede presentar una acción de amparo de manera excepcional, cuando a dicha entidad jurídica, a todos sus miembros les afecte un acto ilegítimo de la administración pública, violatorio de sus derechos constitucionales.

Para ello debe el representante legal la autorización expresa de la junta de accionistas o del respectivo organismo directivo para tal propósito, para de esta manera probar de que manera afecta a toda la entidad y no a una o un grupo de personas integrantes.

2.1.6.- CARACTERISTICAS DEL AMPARO CONSTITUCIONAL

El amparo es un recurso que posee identidad y características innatas que le permitan distinguirse de los demás recursos constitucionales. Sus características son universalidad, protege los derechos fundamentales de toda persona, procede cuando no existe otro medio para lograr la protección de los derechos constitucionales, garantizando el resarcimiento del derecho violado en una economía procesal, es decir un proceso sumarísimo.

2.1.6.1.- UNIVERSALIDAD.

Creado el recurso de amparo tiene vigencia efectiva y plena. Rige para proteger los derechos constitucionales de todos los habitantes del Estado y actúa contra cualquier acción u omisión de autoridad, tribunal o persona natural o jurídica que hubiere violado uno de los derechos fundamentales. No actúa en forma parcial, sectorizada, sino sobre todo el conglomerado estatal, para estatal y privado, de tal manera que nada ni nadie escapa a su acción. Si carece de universalidad pierde eficacia y se torna inservible.

El recurso de amparo protege todos los derechos fundamentales prescritos en la Constitución del Estado, excepto el derecho a la libertad personal que esta garantizado por el Habeas corpus, y no solo tutela de los derechos reconocidos por la Constitución, sino también, todos los derechos consignados en las declaraciones, pactos y convenios y demás instrumentos internacionales. Esto aumenta la cedivilida con lo sostiene el tratadista Segundo Linares Quintana, al referirse al recurso de amparo en Argentina expresa: *Debe señalar que el amparo procede contra actos de cualquier de los órganos estatales sea el legislativo, el ejecutivo o el judicial*⁷.

2.1.6.2.- CELERIDAD PROCESAL

El amparo debe desarrollarse en forma expedita, rápida, sin interrupciones, sin dilaciones, por eso la normatividad jurídica a prohibido que se introduzcan incidentes o que se inhiba la autoridad que conoce el amparo.

En el amparo debe garantizar esencialmente la economía procesal de lo contrario se confundiría con cualquiera de los procedimientos de la justicia ordinaria y, en este caso, actuaría igual que ella y se desnaturalizaría el recurso mismo porque no cumpliría los fines para los que fue creado.

⁷LINARES, S. (1960): *Acción de Amparo. Edit., Bibliográfica Argentina, Buenos Aires. P. 69.*

2.1.6.3.- NO ES FORMAL

El carácter no es formal de procedimiento de amparo es también una consecuencia de lo anterior. El formalismo es propio de la justicia ordinaria por eso es lenta y llega cuando ya no se la necesita; en cambio, en el recurso de amparo, ningún formalismo se justifica, bajo ningún pretexto, porque formalismo que ingresa al procedimiento es una forma más de injusticia y de corrupción y el amparo fue creado contra la injusticia y contra la corrupción, con el fin evitarlas y combatirlas.

El amparo es un verdadero pararrayo que impide que la injusticia y la corrupción penetren en una sociedad civilizada y respetuosa de los derechos fundamentales de las personas.

Estas consideraciones permiten establecer con nitidez que el amparo constitucional se caracteriza esencialmente por luchar en contra de la violación de los derechos constitucionales de tal manera que las personas se sientan seguras de las garantías constitucionales, y como lo manifiesta Héctor Fix.

- ❖ El amparo actúa como defensa de los derechos de libertad; esto quiere decir que protege al individuo contra actos que afecten su vida, libertad y dignidad personal, regulando en la ley correspondiente. Atendiendo a la gravedad de la violación reclamada se otorga facilidades en la interposición del juicio.
- ❖ El amparo contra leyes. Es aquel que se utiliza para proteger a las personas contra leyes inconstitucionales, determinando la desaplicación de la ley en el caso concreto, ya que las sentencias que se pronuncian en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales que los hubieran solicitado, limitándose a ampararlos o protegerlos si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin haber una declaración general respecto a la ley o acto que la motivare.
- ❖ Amparo en materia judicial; Tiene como finalidad el examen de legalidad de las resoluciones judiciales, de última instancia dictadas por todos los tribunales del país. También procede por violaciones cometidas durante la secuela del

procedimiento siempre que afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de fondo efectuadas en las sentencias o laudos.

- ❖ Amparo Administrativo. Este es utilizado en contra de resoluciones o actos definitivos emanados de los órganos de la administración pública, cuando afecten a los derechos de los particulares.
- ❖ Amparo en Materia Agraria. En virtud de las reformas de 1962 a la constitución federal, la Ley de Amparo, se configuró un nuevo sector en la materia, con el propósito de crear un capítulo especial en materia agraria, que protege los aspectos comunales, ejidal y que señala un procedimiento especial para facilitar a los campesinos los trámites correspondientes.

2.2.- EL AMPARO COMO INSTRUMENTO JURIDICO PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS.

A lo largo de la historia y evolución de la humanidad la actividad de la autoridad se traduce en actos, la mayoría son beneficiosos para el desarrollo socioeconómico del Estado y el resto a satisfacer sus intereses personales de mas allegados; otros, causan daño al bien público, a los particulares y, finalmente, unos terceros, es decir los indefensos, la clase mas desposeída. Ante este grave problema surge la necesidad de tipificar la acción de protección, cuando procede y como se la debe interponer, para la cual la Ley exige que el acto ilegítimo hubiera causado, cause o pudiera causar daño; por lo tanto, procede la acción de protección solamente contra los actos beneficiosos o contra los inocuos.

Daño es cualquier mal o perjuicio causado en alguien o en algo; Es decir el dolor ocasionado por un golpe, una caída, una torcedura. Pena aflicción, dolor moraló daños materiales destrozos y pérdidas que se producen en instalaciones máquinas, viviendas daños y perjuicios en Derecho, los que una persona causa a otra voluntaria e involuntariamente, y por lo que tienen que indemnizarla.



PDF
Complete

*Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

El daño puede ser material y moral; la ley de Control Constitucional no hace distinción; por lo tanto, procede la acción de protección cuando el acto ilegítimo produzca cualquiera de los dos tipos de daño.

Aquí es necesario recordar los dos principios jurídicos: la causa de daño puede ser el dolo, la culpa o el caso fortuito. El daño doloso trae aparejada responsabilidad civil, pero, quien lo ocasiona debe pagar daños y perjuicios y, el daño fortuito, exime de responsabilidad.

Para que proceda la acción de protección el daño ocasionado por el acto ilegítimo, debe tener carácter de inminente a más de grave e irreparable, tal como lo dispone la Constitución Política del Ecuador.

CAPITULO II

EL RECURSO AMPARO EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

Previamente al remitirme al termino Amparo en la legislación comparada de que percepción y visión tenemos, bebo manifestar la forma como la conocemos en la actualidad; todo un producto de las luchas sociales por los grupos de presión logrando cristalizarse ya constitucionalmente en el Siglo XX. Por la república de México como pionero en esta materia para luego ser objeto de estudio e incorporarlas en las constituciones del resto de países u otros Estados, estas consideraciones a medita realizar un análisis minucioso del origen y evolución de esta figura constitucional denominada recurso de amparo; analizar las diferentes designaciones y nombres que cada Estado que le asignado a esta garantía Constitucional. La inspiración **Mexicana** como un adelanto en la protección de los derechos de las personas tipifican El juicio de amparo, teniendo como precursor al Proyecto de Constitución de reformas para la Administración interior del Estado, patrocinado y redactado en su mayor parte, por don Manuel Crescencio Renjón en el año de 1840. Que en su Art. 53 de este Proyecto textualmente decía: %corresponde a la Suprema Corte de Justicia: Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del gobernador Ejecutivo, reunido, cuando en ellas se hubiere infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casis reparar el agravio en la parte en la que éstas o la Constitución hubiese sido violadas¹. Y el Art. 63, del mismo cuero legal disponía: %Los jueces de articulo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionario que no corresponda al orden judicial decidiendo y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados²

^{1,2}www.personeriacali.gov.co/gui/module_mecanismos_participacion_ciudadana/accion_de_tutela.doc.

EN RECURSO DE AMPARO EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA

Se la conoce como Acción de Tutela garantiza los derechos Constitucionales fundamentales, es un recurso mas inmediato y eficaz que puede utilizar el ciudadano cuando considere que estos están siendo amenazados o vulnerados, para buscar su protección y amparo puede recurrir ante las autoridades judiciales competentes para que de manera ágil y oportuna se preserve su derecho fundamental.

Durante mucho tiempo, tanto los derechos Constitucionales como los jurídicos eran desconocidos por autoridades y particulares, sin que se pudiese contar con los medios para su defensa, solo a partir de la expedición de la nueva carta magna, el país descubrió este mecanismo que ha permitido a sus ciudadanos buscar de forma rápida el resarcimiento de sus derechos fundamentales vulnerados.

La protección consistirá en una orden para que aquel, respecto de quien se solicita la Tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. La sentencia que es de inmediato cumplimiento podrá impugnarse ante el Juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. La Tutela procederá, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que esta acción, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela se encuentra consagrada en la Constitución Política, Art. 86 y que dice:
%Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad publica³

La acción de tutela deberá contener, de forma clara, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera vulnerado, la designación de la autoridad publica o del particular que amenace el derecho fundamental, el detalle de las circunstancias

³ *La Acción de Tutela. Defensoría del pueblo. 1998.*

www.dhcolombia.info/spip.php?article24http://html.rincondelvago.com/accion-de-tutela.

relevantes que permitan a la justicia decidir la acción dentro del marco de la Constitución y la ley, así como la identificación y el lugar de residencia del accionante.

EL RECURSO DE AMPARO EN LA LEGISLACIÓN ARGENTINA

El Amparo Constitucional en la legislación Argentina tiene un mito muy valioso e histórico basado en un caso real, por eso dispone que no es la Función Legislativa quien la crea mediante una ley, sino la Función Judicial, a través de la Corte Suprema de Justicia, al resolver caso denominado Ángel Siri, el 27 de diciembre de 1957. Antes de esta fecha la Función Judicial había negado todo recurso de amparo propuesto en base al recurso de habeas corpus existente ya en la Constitución Vigente.

El caso Ángel Siri, sirvió de jurisprudencia basado en tres principios fundamentales, que los resumo así: a) habeas corpus solo es aplicable para remediar la detención arbitraria o ilegal de un ciudadano; es decir, solamente protege la libertad física; b). Por lo tanto, el habeas corpus no es aplicable para garantizar los derechos de libertad de trabajo, propiedad, de imprenta y los demás establecidos en la Constitución y; c). En la Constitución no existe ninguna institución ni procedimiento que ampare de forme expeditiva el uso, goce y ejercicio de los derechos constitucionales, que no sea el de libertad individual. El caso Ángel Siri es la fuente de nacimiento del Amparo Constitucional en la legislación Argentina que su fallo sirvió de jurisprudencia contra la vulneración de los derechos de las personas, logrando establecer en la Carta Magna y la Ley la disposición que textualmente dice en su parte pertinente.

Art.43.- Toda persona puede interponer acción expeditiva y rápida de amparo siempre que no exista otro medio judicial mas idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual, o inmediata lesione, restrinja, altera o amenace, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos y garantías conocidos por esta Constitución un tratado o una ley⁴.

⁴www.google.com.ec/amparo+constitucional+argentino.meta.rfai. Ley N° 16.986.

En el caso, el juez podrá reclamar la inconstitucionalidad de la norma en que se funda el acto u omisión lesiva, podrá interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación lleno relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como los derechos de incidencia colectiva general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Artículo 1º La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el habeas corpus.

Artículo 5º La acción de amparo podrá deducirse por toda persona individual o jurídica, por sí o por apoderados, que se considere afectada conforme los presupuestos establecidos en el artículo 1º. Podrá también ser deducida, en las mismas condiciones, por las asociaciones que sin revestir el carácter de personas jurídicas justificaren, mediante la exhibición de sus estatutos, que no contrarían una finalidad de bien público.

EL RECURSO DE AMPARO EN LA LEGISLACIÓN BRASILEÑA

Al amparo en Brasil se lo denominada Mandado de Seguranca que significa Mandado de Seguridad.

En Brasil el amparo nace mediante la explicación extensiva del recurso de habeas corpus. A este recurso, que es propio para garantizar la libertad personal, se lo utilizó también para proteger los demás derechos constitucionales; pero, como la aplicación universal del habeas corpus no era suficientes garantías de los derechos como se lo

venía utilizando para otros fines diversos que los proclamados por la tradición, nació la necesidad de crear otro instituto independiente y diferente del habeas corpus que garantice en forma apropiada el libre uso y goce de todos los derechos constitucionales.

Se considerará (Mandato de Injucao), siempre, que por falta de norma reguladora se torne inviable el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales y de las prerrogativas inherentes a la nacionalidad, a la soberanía y a la ciudadanía.

Como se puede observar, en el Brasil existen dos clases de mandato: uno individual y otro colectivo y constituyen mecanismos de garantía inmediata de los derechos constitucionales frente a la actuación del poder público o de personas jurídicas investidas de tales poderes, cuando los derechos no estén amparados por el habeas corpus ni por el habeas data.

Pero también existe otra figura jurídica denominada (Mandado de Injucao), cuya fuente lo constituye el Writt of Injunction del derecho inglés. Es un verdadero recurso de carencia que tiene por objeto pedir protección judicial cuando algunos derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución Política, no pueden concretarse en la práctica por falta de normas jurídicas que los hagan viables. Esta institución atraviesa por serios problemas debido a que no se conoce a ciencia cierta la labor que debe realizare el juez si debe suplir él mismo la falta de normas o si debe pedir al órgano legislativo correspondiente que las dicte.

EL RECURSO DE AMPARO EN LA LEGISLACIÓN DEL PERÚ

En el Perú, el ampro, se lo conoce con el nombre específico de Acción Amparo; fue creado en la Constitución de 1933; cuya disposición tipifica a la acción de amparo de la siguiente manera: procede contra la acción o contra la omisión de cualquier autoridad o de una persona particular que amenaza o respeta los derechos constitucionales distintos a la libertad individual; a esta la protege el recurso de habeas corpus.

Para posteriormente en la siguiente Constitución tener un alcance de la acción de amparo y de dispuso que no procede contra ninguna resolución judicial pronunciada dentro de un proceso; pero, la jurisprudencia admite el recurso de amparo aun contra los actos judiciales cuando no se respeta el debido proceso; es decir de manera excepcional.

El recurso de amparo peruano tiene varios antecedentes, el mas próximo es el denominado por los tratadistas habeas corpus multiforme creado por la constitución de 1933 y similar al amparo mexicano. En 1968 la ley Nro. 17803 distinguió un habeas corpus penal y un habeas corpus civil; el primero en defensa de la libertad individual y, el segundo constituía un auténtico recurso de amparo, aunque la ley no lo calificó así.

En el año 1974 en materia agraria, se introdujo el recurso de amparo, como un medio de defensa de los propietarios de tierras contra quienes las detectaban; este tipo de amparo estuvo vigente hasta que se dicto la constitución de 1979. Que en el %Art. 200.- textualmente dice: Son garantías constitucionales. La acción de amparo, que procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución. No procede contra forma legal ni contra resolución judicial en manada de procedimiento+.

EL RECURSO DE AMPARO EN LA LEGISLACIÓN CHILENA

La Constitución Política de Chile dispone: %El Art. 20.- dispone el que por causa u omisiones arbitrarios o ilegales sufran privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derecho y garantías establece en la constitución relativos a la libertad de trabajo y al derecho de su libre contratación, podrá ocurrir pos sí o por cualquiera a su nombre a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptara de inmediato las providencias que juzguen necesarias para restablecer el imperio de derecho y asegurar la debía protección del afectado, sin prejuicios de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad de los tribunales correspondientes, procederá

también el recurso de protección cuando el derecho a vivir en un medio ambiente y sea afectada por alguna contaminación por un acto ilegal imputable a una autoridad o persona determinada⁵.

EL RECURSO DE AMPARO EN LA LEGISLACIÓN DE VENEZUELA

La Constitución de Venezuela expresa: ~~%~~Art. 49.- Los tribunales ampara a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece, en conformidad con la ley. El procedimiento será breve y sumario, el juez competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida⁶.

El Art. 1 de la Ley Orgánica de Amparo sobre derechos y garantías constitucionales de Venezuela prescribe: ~~%~~Toda persona natural habitante de la República o persona domiciliada en esta, podrá solicitar ante los tribunales competentes el amparo previsto en el Art.49 de la Constitución, para el goce y aquellos derechos fundamentales de la persona humana que no figuren expresamente en la Constitución, con el propósito de que se restablezca inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que mas se asemeje a ella⁷.

La declaración de los derechos humanos, ya transcrito y luego en el Art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos del año 1969: Art.25 Protección Judicial. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por las personas que actúen en ejercicios de sus funciones judiciales.

⁵ *Constitución Política de Chile, 17 de septiembre de 2005.*

⁶ *Constitución de Venezuela, 17 de noviembre de 1999*

⁷ *Constitución de Venezuela, 17 de noviembre de 1999, ya citada.*

EL RECURSO DE AMPARO EN LA LEGISLACIÓN EUROPEA

En Europa, un instituto similar al "recurso de protección" puede encontrarse en la figura jurídica del *référé* que contemplan los ordenamientos francés y belga y que consiste en una especie de prolongación de los interdictos posesorios que busca proteger derechos en forma urgente y provisional. En efecto, el mismo art. 484 del Código de Procedimiento Civil francés la define como una decisión provisional dada a petición de una parte, estando presente la otra o notificada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no conoce de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias.

EL RECURSO DE AMPARO EN LA LEGISLACIÓN DE ESPAÑA

La Constitución española dispone que el recurso de amparo puede ser interpuesto por todas las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, así como el Ministerio Fiscal y el Defensor del Pueblo, ante el Tribunal Constitucional en defensa de los derechos reconocidos en la Constitución.

Es un recurso subsidiario que exige que, con anterioridad, se hayan agotado todas las vías jurisdiccionales ordinarias pertinentes antes de acudir al Tribunal Constitucional; el mismo que se lo puede interponerse ante:

- Las decisiones o actos sin valor de ley, emanadas de las Cortes Generales o Asambleas de las Comunidades Autónomas, que violen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- Las violaciones de derechos y libertades de origen inmediato y directo de un acto u omisión de un órgano judicial.
- Las disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios, o de los órganos ejecutivos colegiados de las CCAA o de sus autoridades o funcionarios o agentes.

La misión del Ampro Constitucional es la protección de los derechos reconocidos en la Constitución protegiendo a los ciudadanos en los términos que la ley establece, frente a las violaciones de derechos y libertades originadas por las disposiciones y actos jurídicos del Estado y las Comunidades Autónomas.

4.- EL AMPARO EN LA CONSTITUCION DEL ECUADOR.

El recurso de Amparo Constitucional en el Ecuador toma connotaciones legales en la década de 1990; sin embargo, no ha faltado quien sostenga que esta institución jurídica ha estado presente dentro de todo nuestro sistema constitucional porque muchas de las constituciones prescriben que los ciudadanos ecuatorianos tienen derecho para presentar quejas ante la autoridad competente reclamar respetuosamente sus derechos ante la autoridad pública. Manifestaciones como estas y otras similares que utilizan nuestras constituciones son declaraciones muy generales y vagas y no constituyen ni el mas remoto antecedente del autentico recurso, acción o demandada amparo.

Si bien es cierto en la ley fundamental de 1967 cuando, por primera vez en la historia de las Constituciones ecuatorianas el Amaro asomo llamado por su nombre, eso no quiere decir que esta institución no tenga antecedentes más distantes en la evolución de nuestro constitucionalismo. Los tiene, desde luego, y no puede ser de otro modo pues que las instituciones, entre ellas las jurídicas, no nacen de un día para otro, sino que son el resultado de la maduración histórica, que solamente se da a lo largo del transcurso del tiempo para ser, y ojala decirlo no sea negar de optimismo que ahora sino acercamos al momento en el que el Ecuador podrá tener, cuando menos coherente y sólidamente diseñada en su estructura básica, la institución de amparo. Parece que ya contamos con experiencias suficientes para permitirnos acertar en la ocasión en lo fundamental en ese propósito, y que a demás hay en nuestra Patria una corriente de opinión jurídica renovadora propicia para este cambio, sin duda positivo para el avance de la sociedad ecuatoriana, hacia los grandes ideales de la libertad y de la justicia.

Antecedente Constitucional más eficaz y directo del recurso de amparo, ya llamado por su nombre, se encuentra consagrado en la Carta Magna de 1998, con la cual se sirve de inspiración y modelo jurídico para el surgimiento de llamada institución jurídica acción de protección estipulado en la actual Constitución de la República del Ecuador en vigencia de 2008.

4.1.- LA COMPETENCIA

La competencia para el conocimiento y resolución del recurso de amparo es competente, ordinariamente, cualquiera de los jueces de lo civil o los tribunales de instancia de la sección territorial en que se consume o pueda producir sus efectos el acto ilegítimo violatorio de los derechos constitucionales protegidos.

Tomando en cuenta que en la Constitución política de 1998 en nuestro país, el recurso de amparo es una medida cautelar con la que se busca proteger los derechos subjetivos prescritos constitucionalmente que puedan llegar a ser vulnerados, no se debe concebir a este como un procedimiento declarativo, para el que existen otras instancias y procedimientos con los cuales se puede llegar a la reparación del daño causado, una vez que se a ejecutoriado el auto, ya se en primera o segunda instancia cuándo se apelo del fallo y lo concedió el juez competente.

4.2.- ADMISIBILIDAD Y APLICABILIDAD DEL RECURSO DE AMPARO

La ley es sabia e cuanto manifiesta y basada estrictamente que le ley es para todos por igual sin discriminación alguna dispone que cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en

un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública, excepto en las decisiones judiciales.

La garantía y eficacia del amparo cuando un derechos esta vulnerado y llegue a conocimiento de cualquier juez una demanda no puede inhibición; quien posteriormente convocara a las partes audiencia pública dentro de las veinticuatro horas subsiguientes, previa citación, ordenando en la misma providencia de ser posible la suspensión de cualquier acto que pueda traducirse en violación de un derecho.

Una vez desarrollada la audiencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez dictará la resolución, la cual se cumplirá de inmediato, sin perjuicio de que tal resolución pueda ser apelada para su confirmación o revocatoria, para ante el Tribunal Constitucional.

En caso que se apele del fallo La sala competente, al tiempo de avocar conocimiento, podrá dictar las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la protección de los derechos objeto del recurso y, de estimar necesario, convocar a las partes para escuchar sus argumentos.

El Tribunal Constitucional a través de la correspondiente sala resolverá todo caso de amparo subido en consulta o apelación, en un plazo no mayor a diez días.

Las resoluciones que se dicten en la tramitación de un recurso de amparo serán de cumplimiento inmediato por parte del funcionario o autoridad pública a quien la resolución vaya dirigida; caso contrario el funcionario o autoridad que incumpla la resolución, indemnizará los perjuicios que el incumplimiento cause al recurrente.

Es evidente mencionar lo sumaráísimo que es el recurso de amparo constitucional, en la Lay, estipulando sanciones el incumplimiento de sus plazos y términos a las autoridades que administran justicia, evita todo tipo de dilataciones procesales, basado en la celeridad procesal o economía en la tramitación del proceso.

CAPITULO III

GENERALIDADES A LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

5.1.- ETIMOLOGÍA DEL TERMINO PROTECCIÓN.

El término protección es sustantivo femenino y, proteger, es verbo transitivo. Protección, deriva del latín: protectionis. Para los latinos el término protectio significó: protección, defensa, auxilio.

Proteger, deriva del latín: protegere, que significa: Cubrir, resguardar, defender poner a cubierto.- Proteger, favorecer, patrocinar. En roma se empleó este verbo en las siguientes expresiones: cubrir la casa, ponerla ha cubierto de las aguas con tejados y aleros; cubrir a alguno con el escudo¹.

5.1.1.- DEFINICIÓN DEL TÉRMINO PROTECCIÓN.

Según el Diccionario de la Lengua Española el verbo proteger significa: Amparar, favorecer, defender. El sustantivo protección es la acción o un conjunto de ellas y, sustantivo protección, es el efecto de la acción de proteger. Cabanellas define al sustantivo protección así: amparo, favorecimiento. Defensa, favor que un poderoso o influyente dispensa a menesterosos o perseguidos procurándoles lo que necesitan, o librándolos de lo que los amenaza. Protección y proteger, nos da la idea general de defensa, de amparo, de obtener un favor de alguien que lo pueda conceder. Por lo tanto, quien solicita protección debe recurrir a quien tiene poder para que lo auxilie y le brinde seguridad.

¹www.personeriocali.gov.co/gui/module_mecanismos_participacion_ciudadana/accion_de_tutela/la%20accion%20de%20tutela.doc.

5.1.2.- DEFINICIÓN JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra pública cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concede subordinación, indefensión o discriminación².

Es incalculable el espíritu de la acción de protección lograr el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en nuestra Constitución, teniendo como fin reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o para prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse.

No es necesario que el daño se haya causado, es suficiente la existencia de la presunción de que el daño puede causarse, y tanto cuando se ha causado o se pueda causar, el juez que tramita la Acción de protección, tiene las más amplias facultades para tomar las medidas cautelares conjunta o Independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho. Es así que quien propone una acción de protección se lo denomina accionante y el demandado accionado.

5.1.3.- ACCIONANTE.- Es la persona, grupo o entidad que se encuentra afectada en sus derechos, es decir quien acude ante la autoridad competente a deducir la acción de protección, verbalmente o por escrito, con el fin de que se ponga fin a la violación de sus derechos, para que mediante sentencia se le ordene un resarcimiento.

² *Constitución de la República del Ecuador, del 2008.*

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

5.1.4.- ACCIONADO.- Es la persona natural o jurídica que vulnera el derecho o derechos de cualquier persona; quien toma conocimiento por cualquier medio que se más rápido y eficaz, es decir este conocimiento es la citación al accionado, con el contenido de la demanda, auto de aceptación a trámite y demás constancias procesales, para que comparezca a juicio, por intermedio de un abogado defensor; con el fin de garantizar el debido proceso.

El accionante como el accionado deben ser personas con capacidad legal, cuando en derecho se requiere para comparecerá juicio, mientras que en las personas naturales deben estar representadas por sus representantes legales.

La ley es sabia en cuanto dispone el Art. 86 de nuestra Constitución, que puede hacerlo cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad, realizar la deducción de una demanda de acción de protección cuando se están atentando o violando sus derechos consagrados en la Carta Magna, e incluso sin el patrocinio de un profesional en el derecho.

5.1.5.- LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO REPARADORA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.

Cabe mencionar que la acción ordinaria de protección en una figura jurídica de carácter reparadora de los derechos fundamentales, esto significa que si luego del correspondiente proceso constitucional se constata la vulneración de los derechos, la primera obligación del Juez es reconocer y declarar, expresamente, tal vulneración; como consecuencia de esta primera declaración debe ordenar su reparación total e íntegra, tanto en el sentido material como en el inmaterial; la sentencia que acepte esta acción debe terminar especificando e individualizando las obligaciones, tanto positivas como negativas, a que esta obligado el destinatario de la decisión judicial junto con las circunstancias, la forma y el tiempo en el que deban ser ejecutadas. Al señalar las obligaciones a las que queda ligado el sujeto pasivo de esta acción la sentencia debe ser muy clara y meticulosa; nunca puede ser expresada en forma

ambigua, incierta o indeterminada, porque entonces los derechos vulnerados no recibirán la práctica, protección alguna y la acción misma no cumpliría el rol procesal que la Constitución y la normatividad vigente le asigna.

La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.

En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar de forma expresa las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de acuerdo a su procedimiento para su ejecución.

La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro de los ocho días.

5.1.6.- CARACTERÍSTICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

La acción de protección se caracteriza fundamentalmente por poseer identidad y características propias que le permiten diferenciarse de las demás acciones constitucionales y legales. Sus características son: acción procesal pública, tutelar, universal, informal, inmediata, directa, el trámite debe poseer celeridad, preferente, no

es subsidiaria, sumaria, oral, actúa como acción reparadora o preventiva de los derechos constitucionales, intercultural, protege los derechos constitucionales, los derechos conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional; y los principios que rigen a la acción constitucional de protección, deben ser interpretados y aplicados con criterio amplio.

5.2.- DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.

La Jurisdicción.- Es la potestad que tiene el Estado en su conjunto para administrar justicia dentro del territorio nacional; mientras que la competencia es la medida mediante la cual dicha potestad está distribuida entre los jueces.

La historia de la jurisdicción resume la evolución histórica de la solución de los conflictos, ya en el Código de Hamurabi se nota claramente la solución de conflictos, en la manifiesta claramente que El Rey tenía la potestad de solucionar los conflictos, en consecuencia es la facultad de aplicar la ley y hacer justicia.

Para Giuseppe Chiovenda, Es la potestad que tiene el Estado en su conjunto para solucionar conflictos particulares a través de la imposición de la Ley y el Derecho. Por lo tanto esa potestad está encargada a un órgano estatal, el Poder Judicial y, al encomendar al Poder Judicial esa actividad privativa del Estado emerge la Potestad Jurisdiccional y esta, no es más que la cesión al Poder Judicial, a través de la ley de organización judicial, del deber de realizar esa actividad jurisdiccional.

Es decir, de imponer la norma jurídica para resolver un conflicto particular cuyo objetivo final es lograr la convivencia jurídica o restaurar el orden quebrantado.

CABANELLAS, Guillermo, La jurisdicción es la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente

Eduardo Couture, La jurisdicción es la función pública realizada por órgano competente del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud del cual. Por acto de juicio y la participación de sujetos procesales, se determina el derecho de partes, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución

Iván Escobar Fornoci, La jurisdicción es el deber que tienen el poder judicial para administrar justicia, derechos y obligaciones de aplicar la Ley. En resumen la jurisdicción es el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales y jueces establecidos por las leyes.

COMPETENCIA.-

Es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados.

La competencia, distribuye el trabajo entre los jueces, porque la ley previamente establece las atribuciones peculiares de cada juez, los faculta para conocer determinados asuntos, la competencia nos dota de seguridad jurídica porque en ese momento que llevemos nuestro conflicto a los tribunales la Ley ya ha preestablecido quien es el juez que debe conocer nuestro conflicto.

Mediante la competencia, el legislador no ha querido que la distribución de la competencia sea arbitraria, lo que quiere decir es que se basa en distintos criterios ordenadores a los cuales la doctrina los llama RAZONES DE LA COMPETENCIA.

A las personas normales al final los va a juzgar los jueces comunes, pero a ciertas personas en virtud de la calidad que ostentan, por ejemplo los altos funcionarios del Estado que gozan de fuero, tienen que juzgarlos sus pares, al Presidente de la República el Presidente de la Corte Nacional de Justicia.

La competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase+

Los factores de competencia son aquellos que la ley toma en consideración, para distribuir la competencia entre los diversos tribunales y juzgados de justicia del país.

Entre ellos encontramos:

- La materia: Es la naturaleza jurídica del asunto litigioso. Que puede ser civil, mercantil, laboral, penal, constitucional, etc.
- La cuantía: Es decir, el valor jurídico o económico de la relación u objeto litigioso.
- El grado: Que se refiere a la instancia o grado jurisdiccional, atendida la estructura jerárquica de los sistemas judiciales, en que puede ser conocido un asunto. Puede ser en única, primera o segunda instancia.
- El territorio: Es decir, el lugar físico donde se encuentran los sujetos u objeto de la controversia o donde se produjo el hecho que motiva el juicio.

5.2.1.- PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN ORDINARIA DE PROTECCIÓN.

CONTENIDO DE LA DEMANDA.

La demanda de acción de protección se la debe proponer ante un Juez o Jueza de primera instancia, la misma que debe reunir ciertos requisitos indispensables como la existencia de la violación de un derecho, la acción u omisión por parte de la autoridad pública y la inexistencia o la imposibilidad de que no existe otro mecanismo de defensa judicial para la protección y defensa de los derechos. Es evidente que esta clase demandas que se la debe presentar ante el juez de la jurisdicción del lugar donde se origina el acto o donde se producen sus efectos. En el contenido de la demanda se indicará el lugar del casillero judicial o domicilio para recibir las notificaciones y el lugar o domicilio del demandado para notificarlo.

Cabe indicar que no es necesario fundamentar el hecho vulnerado en el contenido de la demanda, sino únicamente y exclusivamente los hechos y circunstancias de los derechos vulnerados.

PRESENTACION Y SORTEO DE LA DEAMANDA.

La presentación de la demanda se la puede realizar en cualquier día y hora, ante el Juez de su jurisdicción, mientras que el sorteo la demanda se la realiza con el fin de que se radique la competencia cuando existen más de dos juzgados, excepción que se hace extensiva a los Juzgados Multicompetente o Juzgados de turno, que son los únicos quienes están facultados para recibirla y tramitarla con la brevedad más posible, atendiendo a principios constitucionales.

NOTIFICACIONES.

Las notificaciones es un requisito indispensable garantizado por el debido proceso con el fin de evitar nulidades procesales, de esta manera tanto el accionado como el accionante conocerán del estado y forma como se esta tramitando el juicio, la falta de notificación deja a cualquiera de las partes procesales es estado de indefensión, razón por la cual manifiesto que un requisito solemne en las demandas y al momento de contestar señalar casillero judicial o domicilio para futuras notificaciones.

ACLARA O COMLETA LA DEMANDA.

Una vez que se ha radicado la competencia y avoca conocimiento el Juez eximirá el contenido de la demanda, dentro de las veinticuatro horas, quien minuciosamente determina si reúne los requisitos de forma y de fondo, de serlo así la calificara de clara, completa y precisa, caso contrario la mandara a completar en el termino de tres días.

AUTO DE ACEPTACION A TRÁMITE:

Una vez que ha sido examinada la demanda y por reunir los requisitos de forma y de fondo, se la acepta al tramite Especial que le corresponde, disponiendo en dicho auto notificar a todos los sujetos procesales, es decir todos los que deben intervenir en el presente proceso, es indispensable que en este auto conste el señalamiento del día y hora para que se lleve a efecto la audiencia publica. El señor Juez con el contenido de a demanda, auto de aceptación a trámite dispondrá que se notifique por cualquier medio que sea más eficaz y de inmediato al accionado.

Cabe señalar que en este auto el Juez esta en la obligación de señalar la audiencia dentro de las veinticuatro horas, que avoca conocimiento y específicamente una vez aceptado a tramite, es decir estamos refiriéndonos a un plazo lo que en derecho se denomina que son hábiles todos lo días y horas.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA.

Siendo el día y la hora señalada el Señor Juez, constata que estén presentes las partes tanto el accionado como el accionante, y, o sus Abogados patrocinadores y habiendo transcurrido el tiempo legal, declara iniciada la Audiencia Publica, por concederle la palabra al accionante, quien puede intervenir pos si solo relatando los hechos sucedidos, acompañado de a su abogado defensor, y, posteriormente de igual manera concede la palabra al accionado quien puede intervenir por su propios derechos o su abogado defensor. En esta diligencia se realizan la practica de todas las pruebas, pueden designarse comisiones con el fin de recabar pruebas, esta le facilita al señor Juez formar criterio y poder resolver, si sucediere de comisionar para recabar las pruebas se suspenderá la audiencia señalando nuevo día y hora para que se lleve a efecto la diligencia.

La no comparecencia de la parte accionante a la audiencia se la considera como un desistimiento tácito, mientras que cuando no comparece la parte accionada no implica el desarrollo de la audiencia y del proceso. El desistimiento consiste en que una persona puede desistir expresamente del proceso la cual tiene que ser archivada, para

que opere dicha figura jurídica en las demandas de acción de protección tiene que ser valorado por el Juez y cause el efecto legal pertinente.

En el desarrollo de la diligencia de audiencia pública se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante siempre y cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información, que contribuyan al esclarecimiento de los derechos vulnerados.

SENTENCIA.

Posteriormente la jueza o juez, una vez que formado criterio y examinado todas las pruebas resolverá la causa mediante sentencia, la misma que debe estar debidamente motivada y en caso de constatarse la vulneración de algún derecho consagrado en la Constitución, deberá declararla así, como ordenar la reparación integral, material e inmaterial, además de especificar e individualizará las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse, para que opere el efecto legal.

De las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la Corte Provincial de su jurisdicción, cuya sentencia si no ha sido apelada causa ejecutoria dentro de los tres días hábiles a partir de la fecha de notificación, y se remitirá la copia de la sentencia a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia, conforme lo regula el Numeral cinco del Art. 86 de la Constitución en vigencia.

El contenido de la sentencia de la demanda de acción de protección debe ser debidamente motivada, es decir que conste en los antecedentes, La identificación de la persona afectada y de la accionante, de no ser la misma persona; la identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción. En los fundamentos de hecho, la narración de lo sucedido y sus elementos probados, de carácter relevantes para la resolución, es decir consiste en la parte expositiva de la sentencia.

El la parte considerativa de la sentencia de acción de protección, hace referencia a la forma como se realizó el trámite si esta de conformidad al debido proceso o existe alguna violación al mismo, la fundamentación jurídica, mediante la tipificación de la disposición o norma legal en la que contempla y ampara el derecho vulnerado consagrado en la Constitución, así como la doctrina y la jurisprudencia de ser necesaria para su mejor entendimiento.

El tercer requisito y parte sacramental de la sentencia de acción de la protección contiene la declaración de violación de los derechos vulnerados, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar. Es decir en parte resolutive de la sentencia de acción de protección consiste en aceptar la demanda de acción de protección o rechazar a la misma y en su lugar aceptar las excepciones formuladas por la parte accionante.

RECURSO DE APELACIÓN.

De la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación dentro de los tres días hábiles a partir de la fecha de su notificación, apelación que la interpone cualquiera de las partes o las partes, por cualquier inconformidad en la decisión del Juez al momento de dictar el veredicto final. Competencia que se radica en la Sala de la Corte Provincial mediante sorteo cuando existen más de una Sala, quien tiene el plazo para resolver a través del mérito de los autos. Pero si el Juez requiere de carácter necesario señalara día y hora para que se lleve a efecto una audiencia en el plazo de ocho días, quien ratificara el contenido de la sentencia del Juez inferior o rechazar el recurso interpuesto, ordenando la reparación del daño o el resarcimiento del mismo, de manera inmediata, para que se ejecute la sentencia.

5.2.2.- DOCUMENTOS QUE DEBEN APAREJARSE A LA DEMANDA DE PROTECCIÓN.

A la demanda de acción de protección se debe acompañar, los documentos de identidad de la persona que propone la acción, cedula de identidad, y certificado de votación actualizado, en el caso de las personas naturales. Y cuando se trata de personas naturales de igual manera se acompañaran a la demanda los documentos de identidad y su respectivo nombramiento que acredite ser el representante legal de la entidad afectada.

5.2.3.- RESARCIMIENTOS QUE PRODUCE LA SENTENCIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

REPARACIÓN INTEGRAL.

Al momento de dictar el Juez la sentencia y logra comprobar la declaración de la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. Es decir la reparación integral hace referencia al derecho o derechos violados que deben ser solucionados al accionado en su totalidad.

REPARACIÓN ECONÓMICA.

Consiste en realizar una indemnización a la reparación del daño causado que por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la

determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes.

RESPONSABILIDAD Y REPETICIÓN.

En la declaratoria de la violación del derecho, la jueza o juez deberá declarar en la misma sentencia la responsabilidad del Estado o de la persona particular, esto es con el fin de establecer responsabilidades y poder hacer efectiva la ejecución de la sentencia.

En el caso de la responsabilidad estatal, la jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad responsable para que inicie las acciones administrativas correspondientes, y a la Fiscalía General del Estado en caso de que de la violación de los derechos declarada judicialmente se desprenda la existencia de una conducta tipificada como delito. Si no se conociere la identidad de la persona o personas que provocaron la violación, la jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad pública para que determine sus identidades y poner iniciar las acciones legales correspondientes.

5.2.4.- CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

Para que se ejecuten las sentencias en las demandas de acción de protección, le faculta al Juez para que haga uso de todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se efectivice la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional, de creerlo necesario.

Con el fin de garantizar el cumplimiento de la sentencia la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; y si amerita e incluso

modificar las medidas. La norma es clara cuando faculta al juez para delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio.

El alcance que tiene las demandas de acción de protección es incalculable, ya que solo se archivará cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio por parte del accionado al accionante.

5.2.5.- PATROCINIO DE UN PROFESIONAL EN EL DERECHO

Remitiéndome expresamente a lo que significa patrocinio, es realmente un término de amplísimo significado que tiene con único fin amparar, proteger, auxiliar, etc, los derechos, mientras que profesional es una persona natural experta, que conoce y domina una materia, mediante el conocimiento.

Por lo expuesto el patrocinio de un abogado en derecho equivale a proteger y velar por los derechos e intereses de su cliente, con el objetivo de alcanzar el anhelo propuesto.

El Art. 86, numeral dos, literal C, de nuestra Constitución de la República del Ecuador, en relación con el Art. 8, numeral 7, establece que no será necesario el patrocinio de un abogado en las demandas de acción de protección, salvo cuando sea necesario o lo solicite el accionado. Si bien es cierto es una disposición demasiado ambigua tomando en consideración que esta basada en principios como la celeridad procesal, el rechazo a todo incidente que dilate el procedimiento, y es más cuando se trata de realizar y pasar el desarrollo de la audiencia las personas que no son abogados no están facultados para realizar y pasar esta diligencia, de esta manera se esta evadiendo y violando el derechos al debido proceso, garantizado en la misma constitución.

CAPITULO IV

6.1.- CONCLUSIONES.

- La Constitución Ecuatoriana de 1998 no solo ha modificado el sistema de derechos, sino que ha establecido un nuevo sistema de garantía y defensa de los derechos constitucionales y de los derechos reconocidos en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos a través de la acción de protección.
- La acción de protección mejora el sistema de garantía de los derechos frente a la antigua acción de amparo ya que la acción de protección procede por cualquier vulneración en los derechos Constitucionales, de manera diferente a como lo hacía el amparo que era procedente únicamente contra ciertos actos administrativos ilegítimos de autoridades públicas.
- La acción de protección en el Ecuador, en cuanto a la formalidad y admisibilidad, corresponde al amparo adoptado por diversos países con diferentes denominaciones, atravesando procesos de acuerdo al modelo de cada Estado, pero que con el amparo se ha buscado proteger los derechos fundamentales del hombre, rebasando las fronteras estatales para convertirse en norma internacional con alcance supranacional.
- La acción de protección en cuanto a su procedimiento, busca la oralidad en todas sus fases, facultando al Juez, practicar pruebas, para establecer la vulneración de los derechos, dando inclusive el beneficio de certeza de los hechos relatados, cuando la autoridad pública no desvirtué o demuestre lo contrario.
- Así mismo puede cualquier persona por sus propios derechos ejercer la Acción de Protección cuando se lesione al ejercicio de un derecho Constitucional.
- Permite establecer la consulta para subsanar las normas aplicables al caso, cuando ésta sean contrarias a la Constitución y a los Instrumentos Internacionales de derechos humanos, con efecto vinculante, sentencia que una vez ejecutoriada pasan a ser parte de la jurisprudencia constitucional.

- Tanto la Constitución como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no hacen referencia sobre la caducidad y prescripción, para plantear la acción de protección o reclamar un derecho, convirtiéndose así en uno de los pocos países en los cuales no caduca ni prescribe la acción y los derechos.
- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ha formalizado la acción de protección, incluyendo la procesalización de las medidas cautelares, convirtiéndoles en procesos de conocimiento.
- Es un error que Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establezca que la liquidación por reparación económica o indemnizatoria, sea tramitada en otro proceso contencioso ante la Sala Especializada Contenciosa Administrativa de la Corte Provincial, cuando es contra el Estado y verbal sumario ante el mismo juez, si fuera contra un particular, dando la posibilidad de todos los recursos horizontales y verticales del procedimiento civil ordinario e incluyendo la casación y porque no decir la acción extraordinaria de protección, lo que impedirá una ejecución eficaz.
- En nueva legislación corresponde a los Jueces constitucionales, determinar al (os) responsables de la vulneración de los derechos, para hacer efectivo el derecho de repetición.
- La acción de protección a través del avance Constitucional garantiza la ejecución de la sentencia de forma inmediata mediante la reparación integral del derecho lesionado e incluso hasta con la destitución del funcionario en caso de no dar cumplimiento lo dispuesto en sentencia.

6.2.- RECOMENDACIONES.

- ❖ Que la demanda de acción de protección proceda expresamente contra la vulneración de los derechos.
- ❖ Que para la interposición de la demanda de acción de protección se requiera el patrocinio de un Abogado, esto lo digo en razón que no es requisito, pero como se trata de un procedimiento sumarísimo, quien esta facultado para que pase el desarrollo de la audiencia publica, son únicamente los abogados.
- ❖ Que cuando se deduzca una demanda de acción de protección no exista otro procedimiento a aplicarse.
- ❖ Que la demanda de acción de protección se la debe aplicar como ultima instancia.
- ❖ Que las garantías constitucionales son muy facultativas de tal manera que no se está cumpliendo con el espíritu de la Ley.
- ❖ En vista de la facultad concedida para interponer las demandas de acción de protección no debería existir ninguna demanda que se mande a completar o aclara, por las personas que no saben de o desconocen los términos de los procedimientos judiciales no saben, y se estaría contraviniendo a principios constitucionales.
- ❖ Que se realice una reforma legal al procedimiento de las demandas de acción de protección.

6.3.- ANEXOS

INFORMACIÓN GENERAL DEL JUICIO

MODELO DE DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN

No. CAUSA. 2010-0325

JUDICATURA: JUZGADO PRIMERO PROVINCIAL DE TRABAJO

ACCION/DELITO: ACCION DE PROTECCION

ACTOR/OFENDIDO: AGUIRRE MENESES ANDREA JULIANA

ARMIJOS FERNANDEZ BYRON EDUARDO

CABRERA GONZALEZ MARIA DOLORES

CALVA BRICEÑO DINA ISABEL

CAMACHO CAMPOVERDE ALBA ELIZABETH

CANCHINGRE ESPINOZA JOSE PABLO

CANDO CAMACHO LIDIA GABRIELA

CHAMBA RODRIGUEZ ALEX JOEL

CISNEROS MERINO DANIELA CAROLINA

CISNEROS MERINO VANESSA DEL CISNE

COELLO CHOCHO TATIANA DOLORES

COLLAHUAZO YAGUANA CRISTIAN FERNANDO

CONTRERAS VILLA CLAUDIA PRISCILA

CORONEL LLANES JEFFERSON AUGUSTO

CRESPO MERINO BLANCA ALEXANDRA

CRUZ ROBLES ALEX ANDRES

CUENCA MALDONADO NILVAR XAVIER

CUEVA CUENCA VERONICA ELIZABETH
CUEVA JOE EDISON
CUEVA MACAS JONATHAN STIWART
DAVILA MANZANILLAS JOE EDUARDO
DAVILA MANZANILLAS PABLO ANDRES
DELGADO SARMIENTO DAVID ALEJANDRO
DIAZ BAUTISTA MONICA LILIANA
GONZALEZ MORENO JENNY STEFANY
GUERRERO AGUIRRE MARIA DEL CISNE
GUZMAN PAREDES MARLENE JANNETH
HIDALGO JARAMILLO GLORIA ILIANA
IMAICELA SARANGO VANIA GABRIELA
JAEN CUEVA ROSA MARIA
JIMENEZ MALDONADO JOSE ANDRES
JUMBO SARANGO DIANA ELIZABETH
JUMBO SOLANO DAYRA VANESSA
MACAS VALDEZ JOHANNA ANDREA
MALDONADO RENGEL EDUARDO LUIS
MARIN ENCALADA ALEXANDRA PAOLA

MARTINEZ JADAN ILIANA ELIZABETH
MASACHE PACHECO KRUPZKAYA IVANOVA
MERINO SANCHEZ NIXON FERNANDO
MERINO SANCHEZ YULIANA ELIZABETH
MONTERO MEJIA ROMI FABIAN
MORILLO QUISHPE DANIELA ELIANET
OCHOA BENAVIDES LUIS ALBERTO
OCHOA LIMA MARY LISBETH
ORTIZ AZANZA CELIA CRISTINA
PALADINES HERRERA JUAN PABLO
PATIÑO LOJAN JORGE DANILO
PEREZ CELI MARCO DANIEL
POMA RAMIREZ MAYRA MARLENE



*Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

PUCHA PUCHA LENIN IVAN
PUCHA SANCHEZ ESPERANZA DEL CISNE
PULLAGUARI ARAGUANA JHONATHAN DANILO
QUILLE SOTO ERIKA TATIANA
QUITO CARRION PAOLA ALEXANDRA
QUIZHPE ZHINGRE CARMEN PATRICIA
RAMIREZ FIALLO JOSE LUIS
RIOS VIVANCO JANINA JUDITH
RIVADENEIRA SARAGURO OSWALDO XAVIER
RODRIGUEZ CASTILLO JHON FRANKLIN
RUIZ AGUILAR KATHERINE NICOLE
SALAZAR CHINCHAY JESSICA JOHANA
SANCHEZ CARRION CHRISTIAN ALEXANDER
SANCHEZ PINEDA JIMMY JAVIER
SANCHEZ VARGAS SAYDA REBECA
SANCHEZ VARGAS SAYDA REBECA, PROCURADOR COMUN DE LOS
ACCIONANTES
SARANGO MOROCHO EDUARDO FABRICIO
SILVA CELI KARLA YESSSENIA
SOCOLA SOCOLA ROSA YOMAIRA
SOTO CALDERON PATRICIA GRACIELA
TANDAZO RUIZ JOHANA ARACELI
TENESACA LOPEZ DIANA JACKELINE
TITUANA SARMIENTO JEAN CARLOS
TUZA TORRES DAYSI ELIZABETH
UCHUARI SIGCHO GONZALO DAVID
VALAREZO VEINTIMILLA ALEX RICARDO
VALENCIA ARMAS GLADYS ISABEL
VASQUEZ OJEDA CRISTINA ALEJANDRA
VELEZ CHONILLO KARLA REBECA
VILLALVA HERRERA GISSELA KATHERINE
YAGUANA QUITO MARIA ALEXANDRA

VERA OROZCO JEFFERSON UBALDO
MORAN OROZCO DANNY MICHAEL
MARTINEZ MORENO SANTOS EMILIANO
ERREYES BECERRA CRISTIAN EDGAR

MEDINA ALULIMA ALEXANDRA ISABEL
VALLADARES HURTADO XIMENA PATRICIA
BASTIDAS ALTAMIRANO MONICA KAROLINA
RIVERA PAUCAR BRYAN RODRIGO
GONZALEZ ROA JONATHAN DAVID
CUENCA CALVA ROSA ELENA
ZUÑIGA ORTIZ MAURICIO IVAN
PULLAGUARI UCHUARI WILSON ELIAS
BRICEÑO ESPINOSA ADRIANA DEL CARMEN
YAGUACHI CUEVA YESSENIA ISABEL
SARANGO GRANDA PAULO CESAR
RODRIGUEZ CEVALLOS LUIS JAVIER
PINTADO CASTILLO MIREYA ALEXANDRA
PINTADO CASTILLO ROMEL MANUEL
CASTILLO CALVA DILCIA PAULINA
LUNA ESPINOZA JOHANNA IVANOVA
CALDERON TORRES CARLOS PAUL.

DEMANDADO/IMPUTADO.

DR. ERNESTO GONZALEZ P.,

VICERRECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

DR. GUSTAVO VILLACIS R.,

RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

DR. JUAN CARLOS JARAMILLO M., PROCURADOR GENERAL DE LA U.N.L.
DRA. CARMEN MERCEDES QUEZADA, REP. DEL AREA EDUCATIVA
DRA. ESTELA PADILLA B., DIRECTORA DE BIENESTAR UNIVERSITARIO
ING. COM. SILVIA JARAMILLO L., REP. DEL AREA JURIDICA
ING. CUEVA CARMEN C.,

COORDINADORA GENERAL DE LA COMISION DE ADMISIÓN
ING. DIEGO JARA D., REP. DEL AREA DE ENERGIA
ING. JULIO ARÉVALO, REP. AREA AGROPECUARIA
MG. MARIA DEL CISNE AGURTO, REP. DEL AREA SALUD HUMANA
DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

PROVIDENCIA GENERAL

2010-09-03

Avoco conocimiento del presente asunto, en mi calidad de Juez Temporal del Juzgado Primero Provincial del Trabajo de Loja, en virtud de haber tomado posesión del cargo el 5 de diciembre del 2007, y encargado del despacho mediante Of. Nro. 02206-DPCJL-JP-SO, de fecha 9 de diciembre del 2009.- En lo Principal, bajo prevenciones legales, se dispone que los accionantes: UCHUARI SIGCHO GONZALO DAVID, JIMÉNEZ MALDONADO JOSE ANDRES, ARIAS TORRES KARINA CECIBEL, MARIN ENCALADA ALEXANDRA PAOLA, YAGUANA QUITO MARIA ALEXANDRA, TITUANA SARMIENTO CARLOS, COELLO CHOCHO TATIANA DOLORES, MERINO SANCHEZ NIXON, GRANDA LOJAN CECILIA MARITZA, MERINO YULIANA ELIZABETH, IMAICELA SARANGO VANIA GABRIELA, ARMIJOS FERNANDEZ BYRON, CAJAMARCA GUALAN TANIA MARIBEL, CUEVA JOE EDISON, NOLE ERREYES ROBERTO ALEXANDER, MONTERO MEJIA ROMI FABIAN, DAVILA MANZANILLAS JOE EDUARDO, CUENCA NILVAR JAVIER, QUIZHPE ZHINGRE CARMEN PATRICIA, QUITO CARRION PAOLA, BETANCOURTH ULLOA MARTÍN ISRAEL, PEREZ MARCO DANIEL, TENESACA LOPEZ DIANA JACKELINE, VASQUEZ OJEDA CRISTINA, DAVILA MANZANILLAS PABLO ANDRES, VACA

MONTAÑO RAMIRO ALEXANDER, MEDINA CORONEL LOURDES KATHERINE, MORALES VEINTIMILLA KATTY ELIZABETH, CISNEROS MERINO DANIELA CAROLINA, BERMEO CORREA ANGEL JAVIER, ANGAMARCA FIGUEROA ALDO BOLIVAR, SILVA SILVA ALVARO SEBASTIAN, QUILLE SOTO ERIKA TATIANA, CALVA CABRERA MARLON, TORRES GONZALEZ JOSE FRANCISCO, CUEVA CUENCA VERÓNICA ELIZABETH, MALDONADO RENGEL EDUARDO LUIS, ROSALES GAONA WILMAN FRANCISCO, LUNA FREIRE GÉNESIS BELEN, PALADINES HERRERA JUAN PABLO, JUMBO AMBULUDÍ ALEXANDRA ELIZABETH, JAEN CUEVA ROSA MARIA, RODRÍGUEZ CASTILLO JHON FRANKLIN, CRESPO MERINO BLANCA ALEXANDRA, CANDO CAMACHO LIDIA GABRIELA, CALVA CHAMBA JHONATAN JOSE, SOCOLA SOCOLA ROSA YOMAIRA, RIVADENEIRA SARAGURO OSWALDO XAVIER, SOZORANGA BENITEZ JOSE VINICIO, RIOS VIVANCO JANINA JUDITH, IMAICELA SARANGO MANUEL AUGUSTO, GONZALEZ MORENO JENNY STEFANY, OCHOA BENAVIDES LUIS ALBERTO, MEDINA MEDINA CYNTHIA LUCIA, SILVA CELI KARLA YESSENIA, MACAS VALDEZ JOHANNA ANDREA, VALLADARES AMBULUDI MARJORIE NOEMÍ, PAQUI BORRERO JEFFERSON BLADIMIR, RUIZ AGUILAR KATHERINE NICOLE, TANDAZO RUIZ JOHANA ARACELI, RODRÍGUEZ RAMON JEFFERSON PAUL, CANCHINGRE ESPINOZA JOSE PABLO, CRUZ ROBLES ALEX ANDRES, HURTADO BERMEO RUTH FERNANDA, VALAREZO VEINTIMILLA ALEX RICARDO, DELGADO SARMIENTO DAVID ALEJANDRO, VALENCIA ARMAS GLADYS ISABEL, VELEZ CHONILLO KARLA REBECA, JUMBO SARANGO DIANA ELIZABETH, SAMANIEGO QUINCHE KAREN YESSENIA, LUNA ESPINOZA JOHANNA IVANOVA, CHAMBA RODRÍGUEZ ALEX JOEL, HIDALGO JARAMILLO GLORIA ILIANA, FLORES PASACA DANIELA ALEJANDRA, RAMÍREZ FIALLO JOSE LUIS, RODRIGUEZ RAMON JEFFERSON PAUL, CANCHINGRE ESPINOZA JOSE PABLO, CRUZ ROBLES ALEX ANDRES, HURTADO BERMEO RUTH FERNANDA, VALAREZO VEINTIMILLA ALEX RICARDO, DELGADO SARMIENTO DAVID ALEJANDRO, AGUAY CARTUCHE EDUARDO PATRICIO, TANDAZO CHICAIZA JONATHAN ALEXANDER, ORTIZ CHAMBA CHRISTIAN NIVARDO, TUZA TORRES DAYSI ELIZABETH, ROMERO CUENCA MARIA GABRIELA, SANCHEZ VEINTIMILLA DARIO XAVIER, TROYA CHAMORRO YENNY

MARIBEL, SANCHEZ VIRE WENDY ESTEFANIA, CASTILLO TORRES YENNY EDITH, CISNEROS MERINO VANESSA DEL CISNE, CHIRIBOGA REYES ERIKA MARLENE, SARANGO ROBLES ALICIA VERONICA, MARTINEZ JADAN ILIANA ELIZABETH, CAJAMARCA CHUCHUCA MARIA AUGUSTA, SOTO CALDERON PATRICIA GRACIELA, OCHOA LIMA MARY LISBETH, CALVA BRICEÑO DINA ISABEL, SARANGO MOROCHO EDUARDO FABRICIO, RUIZ BRAVO JUAN PABLO, FAICAN CANGO DIEGO HUMBERTO, PATIÑO GUAMAN JOSE VIRGILIO, PUCHA SANCHEZ ESPERANZA DEL CISNE, CUEVA MACAS JONATHAN STIWARD, CAMACHO CAMPOVERDE ALBA ELIZABETH, MARTINEZ YUNGA JOSE FELIX, VALENCIA ARMAS GLADYS ISABEL, VELEZ CHONILLO KARLA REBECA, JUMBO SARANGO DIANA ELIZABETH, SAMANIEGO QUINCHE KAREN YESSSENIA, LUNA ESPINOZA JOHANNA IVANOVA, CHAMBA RODRIGUEZ ALEX JOEL, HIDALGO JARAMILLO GLORIA ILIANA, FLORES PASACA DANIELA ALEJANDRA, RAMIREZ FIALLO JOSE LUIS, TORRES LUDEÑA JOE OSWALDO, FAICAN SINCHIRE DALIA ELIZABETH, ROA BERMEO YESSSENIA MARIBEL, POMA RAMIREZ MAYRA MARLENE, BERMEO MENDOZA BAGNER JAVIER, GUZMAN PAREDES MARLENE JANNETH, PULLAGUARI ARAGUANAZA JHONATHAN DANILO, GOMEZ TAPIA KATHERINE CECIBEL, CUENCA BURI YESSSENIA ELIZABETH, CONTRERAS VILLA CLAUDIA PRISCILA, SANCHEZ PINEDA JIMMY JAVIER, MENDOZA JAPON JHONNY XAVIER, BARBA ARCENTALES LOURDES ESTEFANIA, DIAZ BAUTISTA MONICA LILIANA, SARAGURO MACAS KETTY CARMEN, AGUIRRE MENESES ANDREA JULIANA, GUERRERO AGUIRRE MARIA DEL CISNE, CABRERA PATIÑO DANNY GABRIEL, MORILLO QUIZPHE DANIELA ELIANET, SÁNCHEZ CARRION CHRISTIAN ALEXANDER, FAICAN CANGO ROSA VIRGINIA, SALAZAR CHINCHAY JESSICA JOHANA, CABRERA GONZALEZ MARIA DOLORES, PAZ ABARCA PABLO ISRAEL, CORREA QUEZADA MAYRA ALEJANDRA, ARMIJOS CELI JONATHAN DAVID, BURI SANMARTIN JHULIZA DEL CISNE, VILLALVA HERRERA GISSELA KATERINE, RIOS SAMANIEGO ANDRES FERNANDO, CORONEL LLANES JEFFERSON AUGUSTO, ORDOÑEZ ORDÓÑEZ RAQUEL ALEXANDRA, SALINAS BANDA YURY FERNANDA, CANDO ORTEGA MANUEL FERNANDO, CUENCA CUENCA LUZ VITALINA, ROMERO FEIJOO MAYRA ALEJANDRA, ARIAS TANDAZO JAIRO MICHAEL, CUMBICUS CAMACHO NIXON ESTEBAN, SANCHEZ

VARGAS SAYDA REBECA, COLLAHUAZO YAGUANA CRISTIAN FERNANDO, SALAZAR MONTAÑO PABLO VINICIO, PINEDA AGILA GERARDO PAUL, de conformidad al Art. 8, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el plazo de tres días completen la demanda propuesta, en razón que de la revisión prolija se desprende que no cumple con el requisito del numeral 1 del Art. 10 de la antes mencionada ley.- Téngase en cuenta el casillero judicial señalado por los comparecientes.- Hágase saber.-

AUTO DE CALIFICACION DE LA DEMANDA.

VISTOS: Una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la providencia anterior, la ACCION DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL presentada por los señores: MASACHE PACHECO KRUPZKAYA IVANOVA, RIOS VIVANCO JANINA JUDITH, SOTO CALDERON PATRICIA GRACIELA, COELLO CHOCHO TATIANA DOLORES, JAEN CUEVA ROSA MARIA, CRESPO MERINO BLANCA ALEXANDRA, CISNEROS MERINO DANIELA CAROLINA, CISNEROS MERINO VANESSA DEL CISNE, UCHUARI SIGCHO GONZALO DAVID, CAMACHO CAMPOVERDE ALBA ELIZABETH, YAGUANA QUITO MARIA ALEXANDRA, TENESACA LOPEZ DIANA JACKELINE, GUZMAN PAREDES MARLENE JANNETH, SARANGO MOROCHO EDUARDO FABRICIO, DAVILA MANZANILLAS PABLO ANDRES, DAVILA MANZANILLAS JOE EDUARDO, POMA RAMIREZ MAYRA MARLENE, RAMIREZ FIALLO JOSE LUIS, RIVADENEIRA SARAGURO OSWALDO XAVIER, PALADINES HERRERA JUAN PABLO, VILLALVA HERRERA GISSELA KATERINE, QUIZHPE ZHINGRE CARMEN PATRICIA, PUCHA SANCHEZ ESPERANZA DEL CISNE, CHAMBA RODRÍGUEZ ALEX JOEL, DELGADO SARMIENTO DAVID ALEJANDRO, VALAREZO VEINTIMILLA ALEX RICARDO, SÁNCHEZ CARRION CHRISTIAN ALEXANDER, IMAICELA SARANGO VANIA GABRIELA, SANCHEZ VARGAS SAYDA REBECA, MALDONADO RENGEL EDUARDO LUIS, CANCHINGRE ESPINOZA JOSE PABLO, OCHOA BENAVIDES LUIS ALBERTO, MACAS VALDEZ JOHANNA ANDREA, RUIZ AGUILAR KATHERINE NICOLE, PATIÑO LOJAN JORGE DANILO, CUEVA MACAS JONATHAN STIWARD, AGUIRRE MENESES ANDREA JULIANA,

JUMBO SARANGO DIANA ELIZABETH, VALENCIA ARMAS GLADYS ISABEL, CUEVA CUENCA VERÓNICA ELIZABETH, TUZA TORRES DAYSI ELIZABETH, OCHOA LIMA MARY LISBETH, CORONEL LLANES JEFFERSON AUGUSTO, MARTINEZ JADAN ILIANA ELIZABETH, QUILLE SOTO ERIKA TATIANA, TANDAZO RUIZ JOHANA ARACELI, VELEZ CHONILLO KARLA REBECA, CANDO CAMACHO LIDIA GABRIELA, GONZALEZ MORENO JENNY STEFANY, PULLAGUARI ARAGUANAZA JHONATHAN DANILO, CONTRERAS VILLA CLAUDIA PRISCILA, SOCOLA SOCOLA ROSA YOMAIRA, SALAZAR CHINCHAY JESSICA JOHANA, CRUZ ROBLES ALEX ANDRES, RODRÍGUEZ CASTILLO JHON FRANKLIN, GUERRERO AGUIRRE MARIA DEL CISNE, HIDALGO JARAMILLO GLORIA ILIANA, CABRERA GONZALEZ MARIA DOLORES, SILVA CELI KARLA YESSENIA, SANCHEZ PINEDA JIMMY JAVIER, DIAZ BAUTISTA MONICA LILIANA, CALVA BRICEÑO DINA ISABEL, JUMBO SOLANO DAYRA VANESSA, COLLAHUAZO YAGUANA CRISTIAN FERNANDO, PUCHA PUCHA LENIN IVAN, JIMÉNEZ MALDONADO JOSE ANDRES, MARIN ENCALADA ALEXANDRA PAOLA, TITUANA SARMIENTO JEAN CARLOS, MERINO SANCHEZ NIXON FERNANDO, MERINO SÁNCHEZ YULIANA ELIZABETH, ARMIJOS FERNANDEZ BYRON EDUARDO, CUEVA JOE EDISON, MONTERO MEJIA RONNY FABIAN, CUENCA MALDONADO NILVAR XAVIER, QUITO CARRION PAOLA ALEXANDRA, PEREZ CELI MARCO DANIEL, VASQUEZ OJEDA CRISTINA ALEJANDRA, ORTIZ AZANZA CELIA CRISTINA, MORILLO QUIZPHE DANIELA ELIANET, en contra de los señores: Dr. Gustavo Villacís Rivas, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA; Dr. Ernesto Rafael González Pesantez, VICERRECTOR, Dr. Juan Carlos Jaramillo Montesinos, PROCURADOR GENERAL o a quien haga sus veces; la COMISION DE ADMISIÓN del PERIODO ACADEMICO 2010 - 2011, que la conforman los señores: Ing. Carmen Cevallos Cueva, COORDINADORA GENERAL DE LA COMISION DE ADMISIÓN, en el departamento de Bienestar Estudiantil; Mg. María del Cisne Agurto, Representante del Area Salud Humana; Ing. Com. Silvia Jaramillo Luzuriaga, Representante del Area Jurídica; Dra. Carmen Mercedes Quezada, Representante del Area Educativa; Ing. Julio Arévalo Camacho, Representante del Area Agropecuaria; Ing. Diego Jara Deñgado, Representante del Aera de Energía; Dra. Estela Padilla Buele, Directora de Bienestar Universitario. Sin perjuicio de que sea notificada en

representación de la COMISION, únicamente la Ing. Carmen Cevallos Cueva, COORDINADORA GENERAL DE LA COMISION DE ADMISION, se la califica de clara y completa, y por reunir los requisitos de forma, se la acepta al trámite especial que le corresponde. Cuéntese en este procedimiento con el señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Loja.- Córrese traslado del particular a los accionados, mediante comunicación escrita de conformidad con lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo adjuntarse copia de la demanda y este auto de aceptación a trámite.- **La diligencia de audiencia pública se efectuará el día MIERCOLES OCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, A LAS CATORCE HORAS, en el despacho de este Juzgado.**- Notifíquese a los señores: Dr. Gustavo Villacís Rivas, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA; Dr. Ernesto Rafael González Pesantez, VICERRECTOR, Dr. Juan Carlos Jaramillo Montesinos, PROCURADOR GENERAL o a quien haga sus veces; la COMISION DE ADMISIÓN del PERIODO ACADEMICO 2010 - 2011, que la conforman los señores: Ing. Carmen Cevallos Cueva, COORDINADORA GENERAL DE LA COMISION DE ADMISIÓN, en el departamento de Bienestar Estudiantil; Mg. María del Cisne Agurto, Representante del Area Salud Humana; Ing. Com. Silvia Jaramillo Luzuriaga, Representante del Area Jurídica; Dra. Carmen Mercedes Quezada, Representante del Area Educativa; Ing. Julio Arévalo Camacho, Representante del Area Agropecuaria; Ing. Diego Jara Delgado, Representante del Aera de Energía; Dra. Estela Padilla Buele, Directora de Bienestar Universitario. Sin perjuicio de que sea notificada en representación de la COMISION, únicamente la Ing. Carmen Cevallos Cueva, COORDINADORA GENERAL DE LA COMISION DE ADMISION.- Tómese en cuenta la designación que de PROCURADORA COMUN, hacen los accionantes en la persona de la señorita SAYDA REBECA SÁNCHEZ VARGAS.- Téngase en cuenta el casillero judicial señalado por los comparecientes.- Al efecto se dispone que la parte accionada, esto es la Universidad Nacional de Loja, el día y hora de la audiencia respectiva, presente originales o copias debidamente certificadas de los siguientes documentos: Reglamento, Estatuto y/o resolución con los que se regula el proceso de selección y admisión de los Bachilleres que optan por la Educación Universitaria en dicho centro de Estudios Superiores.- Hágase saber.-

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

AUDIENCIA PUBLICA de ACCION DE PROTECCION En la ciudad de Loja, el día de hoy ocho de septiembre del año dos mil diez, a las once horas.- Ante el Dr. Luis Patricio Jaramillo Reyes, Juez Temporal del Juzgado Primero Provincial del Trabajo de Loja, y con actuación del infrascrito Secretario Dr. Hólger Suárez Esparza, con el objeto de realizar la AUDIENCIA PUBLICA de ACCION DE PROTECCION, diligencia señalada para este día y hora, comparecen las siguientes personas: la PROCURADORA COMUN de los accionantes Srta. Sayda Rebeca Sánchez Vargas, portadora de la cédula Nro. 110459163-9, acompañada de su Abogado Defensor Diego Rafael Poma, con matrícula profesional Nro. 2.076 C.A.L.; Dr. Juan Carlos Jaramillo Montesinos, con matrícula profesional Nro. 1.838 C.A.L., en calidad de PROCURADOR GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, quien además solicita que se lo declare parte por los señores: Dr. Gustavo Villacís Rivas, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, Dr. Ernesto Rafael González Pesantez, VICERECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, con cargo a legitimar su intervención en el término que el Juzgado le señale.- El Dr. Rubén Darío Mogrovejo Romero, con matrícula profesional Nro. 666 C.A.L., quien solicita que se lo declare parte por el DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO DE LOJA Y ZAMORA CHINCHIPE, con cargo a legitimar su intervención en el término que el Juzgado le señale.- Al efecto el señor Juez declara parte al Dr. Juan Carlos Jaramillo Montesinos por los señores: Dr. Gustavo Villacís Rivas, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, Dr. Ernesto Rafael González Pesantez, VICERECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA y al Dr. Rubén Darío Mogrovejo Romero, por el señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado de Loja y Zamora Chinchipe, con cargo a que legitime su intervención en el término de tres días.- No comparecen los accionados: Ing. Carmen Cevallos Cueva, Coordinadora General de la Comisión de Admisión, Mg. María del Cisne Agurto, representante del Area de Salud Humana, Ing. Com. Silvia Jaramillo Luzuriaga, representante del Area Jurídica, Dra. Carmen Mercedes Quezada, representante del Area Educativa, Ing. Julio Arévalo Camacho, representante del Area Agropecuaria,

Ing. Diego Jara Delgado, representante del Area de Energía, y Dra. Estela Padilla BUele, Directora de Bienestar Universitario.- Acto seguido y una vez transcurrida la hora legal y siendo las catorce horas diez minutos se da por reiniciada la diligencia y empieza el señor Juez por conceder la palabra a la PROCURADORA COMUN de los accionantes Srta. Sayda Rebeca Sánchez Vargas, quien a través de su Abogado Defensor Diego Rafael Poma, dice, %Señor Juez: al amparo del Art. 66, numeral 29, literal a); y Art. 86 de la Constitución de la República, Así como de conformidad al Art. 4, numeral 11, literal c), y por ser personas que directamente están siendo víctimas directas de la violación de derechos, las siguientes personas se adhieren a la presente acción constitucional: PRESENTACIÓN DE DEMANDA DE ADHERENTES A LA ACCIÓN. El fundamento principal de esta acción, radica en que el procedimiento de admisión creado por la Universidad Nacional de Loja, esta viciado, es ilegal, por cuanto no guarda armonía con la Constitución de la República. Como prueba demuestro lo siguiente: 1.- Análisis de los puntajes de los bachilleres que se inscribieron en el proceso de admisión. Como queda demostrado si existe vulneración de derechos constitucionales, pues la Constitución de la República señala en su Art. 28, que la educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive, entendemos de esta forma que esta %comprende o es común a todos en su especie, sin excepción de ninguno+, así conceptualiza este término la Real Academia de la Lengua, que esta acorde con el espíritu del Constituyente, que plasmo dicha norma, para garantizar que todos los ciudadanos tengamos acceso a la educación superior, pues, de esta forma guarda armonía con el %derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación+ establecido en el Art. 66, numeral 4, de la Carta Magna, relacionado con el derecho a tener una vida digna, que garantiza el derecho a la educación; así mismo, es responsabilidad del estado según el numeral 12 del Art. 347 de la Constitución señala que será responsabilidad del Estado: %Garantizar, bajo los principios de equidad social, territorial y regional que todas las personas tengan acceso a la educación pública+. Por otra parte de la revisión del Instructivo para la admisión, se observa que no guarda armonía con la Constitución, pues si bien norma una prueba de conocimientos para este fin, deja de observar lo estipulado en el Art. 356 de la Carta Constitucional, que señala %el ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a

través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley, pese a que la universidad misma reconoce en su Instructivo que el CONESUP no ha emitido la normativa para la nivelación e ingreso de los estudiantes, discriminatoriamente norma solo la admisión universitaria, que tal como se ha realizado el establecimiento universitario se reserva la decisión de denegar la entrada a este, a los accionantes y a otros más, dejando de observar lo establecido en la Carta Magna, pues efecto la actual constitución, es norma suprema, por que según el Art. 426 de la Constitución, está por encima del resto de normas jurídicas y vincula a todos los sujetos públicos y privados en todas sus actividades; así mismo, el Art. 426 Ibídem, habla de aplicación directa de las normas constitucionales y se refiere esencialmente al ejercicio y aplicación directa de los derechos fundamentales, sin necesidad de normas para su desarrollo. Por otra parte, el propio Art. 427 de la Constitución de la República, establece principios de interpretación de las normas constitucionales, los de literalidad e integralidad y en caso de duda, el de favorabilidad de los derechos fundamentales (pro homine), asociado con el de respeto y espíritu del constituyente, estableciéndose entonces un nuevo sistema hermenéutico constitucional, pues eso es, lo que el Juez Constitucional, debe analizar las normas constitucionales que han sido infringidas por la autoridad accionada, las mismas que constan en el libelo de demanda. Esa es la evolución del Constitucionalismo, el texto constitucional dejaron de ser catálogos o enunciados de derechos para transformarse en verdaderos instrumentos jurídicos de aplicación directa e inmediata tanto para los administrados y para los administradores. Es importante el tema del acceso a la Educación Superior pues a través del mismo se garantiza el derecho de las personas a su más pleno desarrollo físico, intelectual y espiritual. Sin una educación universalizada, las mantendría en una situación de marginación y exclusión al tener menor preparación para una participación política y social activa y menor capacidad para adaptarse a las nuevas tecnologías. Además con el nuevo milenio, la educación, el conocimiento y en sentido general la información, desempeña un papel esencial en el desarrollo de determinada sociedad, como consecuencia de los profundos cambios que se están operando en el proceso productivo como resultado de la alta tecnología. La II conferencia mundial sobre educación superior, realizada en París bajo el tema *La Nueva Dinámica de la Educación Superior y la búsqueda del cambio social y el desarrollo*, rescata aspectos

trascendentales que vale la pena retomar en la agenda nacional, frente a los desafíos actuales. Uno de los aspectos es que privilegia la Educación Superior como bien público, significa que es de acceso universal para todos, pero a la vez, subraya lo establecido en el primer párrafo del Artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, referente a que *la instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada, el acceso a los estudios superiores será igual para todos;* pues insisto, el derecho a la educación e esta expresamente reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en tratados y Convenios Internacionales sobre la materia. En efecto el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General en 1996, en su Art. 13, garantiza este derecho, señala que la educación debe estar dirigida a: *fortalecer el respeto por los derechos humanos y a capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones;* A los bachilleres no debe exigírseles exámenes de ingresos para acceder a la Educación Superior, pues esto desfavorece a la equidad, al ofrecerle un tratamiento diferenciado, lo que NO sustenta el carácter democrático que DEBE TENER EL proceso, por su gratuidad e igualdad de posibilidades, insisto no ha existo la nivelación que dispone la constitución. Existen inclusive abanderados y escoltas que se han quedado fuera de este injusto proceso discriminador, como lo pruebo con las copias de los diplomas que adjunto a la presente, creen que es justo esta situación. todos dirán, *¿nivelación para qué?*. Para nivelar las insuficiencias, debido al bajo nivel de conocimiento que poseen los estudiantes debido a que del centro educacional que provenían se aplicaba la educación tradicional en la cual el profesor era el sujeto activo del proceso de enseñanza y aprendizaje, el cual trasmitía los conocimientos acabado, siendo asimilado las mismas pasivamente por los estudiantes de forma memorísticas, convirtiéndose de hecho, en objeto de la acción educativa incidiendo negativamente en el modelo pedagógico establecido en la Sede Universitaria donde ellos son el centro de este proceso y el profesor es solo un facilitador y su labor debe proporcionarle el medio que estimule la respuesta necesaria, también influyó la falta de superación Pedagógica de los profesores. Por otra parte se utilizaba poco, las nuevas tecnologías de la informática y computación, existiendo también poca variedad de actividades de auto estudio por parte del

estudiante o de estudio independiente orientado por el profesor que obligara a aquello a profundizar, consultar bibliografía, realizar actividades investigativas. Ahora, pretendemos discriminar a estos estudiantes que han acudido a exigir justicia, por la aplicación de un sistema de admisión+ que atenta sobre todo a las normas constitucionales invocadas en el libelo de la demanda. ¿Universidad para qué? nos preguntamos: ¿Universidad para la formación de ciudadanos capaces de actuar eficaz y eficientemente en los distintos oficios y actividades, para la formación permanente e intensiva de todos los ciudadanos que lo deseen; para la actualización de conocimientos; para la formación de formadores; para identificar y abordar los grandes problemas nacionales; para contribuir a la resolución de los grandes temas que afectan y conciernen a todo el planeta; para forjar actitudes de comprensión y tolerancia; para la toma de decisiones en materias tan importante como el medio ambiente en este proceso de progresiva identificación+ de la decisión política. Universidad de calidad...; Universidad vigía, capaz de anticiparse; Universidad para la crítica objetiva, para la búsqueda de nuevos derroteros de un futuro más iluminado; Universidad de nuevos contenidos para la ciudadanía genuina, participativa, para la Pedagogía de la paz; Universidad en suma para el fortalecimiento de la libertad, la dignidad y la democracia+. Finalmente, por las consideraciones expuestas anteriormente y apelando a su espíritu de equidad y justicia, en uso del derecho que nos confiere el precitado Art. 88 de la Carta Magna, se adopten las medidas urgentes destinadas a cesar y remediar inmediatamente las consecuencias de estos actos ilegítimos, ordenando se proceda a actuar de conformidad con la Constitución y se disponga a las autoridades de la Universidad Nacional de Loja, inmediatamente se admita a todos los comparecientes a cada una de las carreras que fuimos inscritos, y que de ninguna manera nos excluyan, ni seamos víctimas de discriminación.

ALEGATO. Art. 355.- El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. De conformidad a esta norma constitucional, significa que la autonomía a que hacen referencia los accionados, debe desenvolverse bajo los principios constitucionales, eliminado la violencia, el discrimen

y el poder autoritario de las autoridades o instituciones. Por otra parte contiene la norma constitucional una presunción de veracidad de los fundamentos alegados por el accionante, pues la entidad pública requerida no ha demostrado que haya existido un proceso de nivelación. Como demuestro con la Resolución N° 907-2008, publicada en Registro Oficial Suplemento 96, del 03 de febrero del 2009, los jueces Constitucionales señalan: *Que, cuando las entidades educativas, por negligencia propio por algún otro factor de riesgo administrativo, ponen en peligro el derecho fundamental a la educación, ya sea como consecuencia de medidas académicas o administrativa, estarán violando efectivamente el derecho fundamental a la educación, eso lo demuestro con la copias de las sentencia que hago referencia y que sustentan con otra que en lo principal, se señala que la educación es un derecho UNIVERSAL que debe estar protegido y estimulado por el Estado, y en especial que la educación no puede estar al arbitrio de ninguna autoridad educactiva.- Acto seguido se concede el uso de la palabra a la parte accionada, por lo que el Dr. Juan Carlos Jaramillo Montesinos, quien por sus propios derechos y por los que representa por estar declarado parte por los señores: Dr. Gustavo Villacís Rivas, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, Dr. Ernesto Rafael González Pesantez, VICERECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, dice, *Señor Juez: con el objeto de dar contestación es necesario remitirnos a lo que dice el Art. 326 de la Constitución de la República del Ecuador, esta norma dispone que la Universidades públicas tiene que realizar un sistema de regulación y admisión, e pos esto que la Universidad ha instituido un sistema de admisión, el que obedece el establecimiento de la gratuidad de la educación, por mandato constitucional. EL Ministerio de Finanzas hizo la compensación de los denominados rubros sintéticos para compensar el dinero que la Universidad dejaría de percibir por el cobro de matrículas, esta compensación asciende a la cantidad de cuatrocientos dieciséis mil cuatrocietnos setenta dólares, cantidad que no ha variado, lo que obliga a la universidad limitar el acogimiento de estudiantes. El proceso de admisión fue público y transparente, fue publicado en la pagina web de la Universidad Nacional de Loja, por lo que los estudiantes han tenido acceso ha todo el proceso. Cada aspirante se registraba en la pagina web de la Universidad y escogía una carrera, los mejores puntuados entraban a los cupos en cada área de la Universidad, lamentablemente se confunde el hecho de que la última**

nota de los no admitidos, también consta notas de personas si admitidas, el asunto es que cada grupo o carrera tenía un puntaje definido. Y las notas finales no son las mismas en cada carrera. Se alega en una parte de la exposición que no se ha incrementado el proceso de admisión, nada más falso, me permito presentar la copia certificada por el Secretario de la Universidad Nacional de Loja, del curso de mejoramiento para los aspirantes a ingresar en la Universidad Nacional de Loja. Los motivos que iban a ser objeto de este curso de nivelación, curso implementado en la Universidad de manera optativa, este curso se llevó a efecto en la página web de la Universidad, desde el 19 de abril del 2010. Para analizar los fundamentos de derecho de la acción, no se indica que acto jurídico impugna, aparentemente impugna el acto de admisión, pero si ese acto normativo se impugna, la acción de inconstitucionalidad debe ser presentada en la Corte Constitución la y no a través de una acción de protección, la ley no prevé eso. Si se pretende impugnar el acto normativo es decir el instructivo de admisión, esto cabe. En el año dos mil nueve, ya se demandó una acción de protección por los mismos hechos, acción que fue desechada por el Juez Constitucional esto es el Juzgado Segundo de lo Penal de Loja y su confirmación en una de las Salas de la Corte de Justicia que conoció el caso. Es decir estamos frente a la cosa juzgada. Se dice que este proceso ha sido discriminatorio, fue un proceso público, en la página web, existió un banco de preguntas en la que los estudiantes escogía una carrera principal y una opcional, en ninguna de las partes del instructivo existe discriminación. En el instructivo se concede a los estudiantes una especie de apelación o reclamo, dentro de tres días. Se hace alusión al Art. 424 sobre la supremacía de la Constitución sobre otro argumento jurídico, así mismos se hace alusión al principio de legalidad, sin embargo en la acción no se especifica cual acto administrativo ha sido violado. Se fundamenta en el Art. 26 y 28 de la Constitución. En estos artículos se habla del nivel básico y bachillerato, no habla de la educación de tercer nivel. No se habla de que la Constitución también dice que para ingresar a la Universidad se debe implementar un sistema de admisión. De los documentos aparejados a la acción, no se determina si los accionantes son bachilleres o si estuvieron participando inscritos en el proceso de admisión, para verificar si son legitimados activos de la acción. En la acción no se singulariza que acto se impugna, aparentemente parece que se impugna el acto normativo, de ser así este acto debe

impugnarse en la Corte Constitucional. Esta impugnación no puede ser conocida por usted señor Juez, por lo que debe ser rechazada. La ley exige que se debe decir bajo juramento que anteriormente no se haya propuesto una acción semejante por los mismos hechos, cosa que ya se resolvió el año pasado como lo he demostrado, que de ser así estaríamos en el caso de cosa juzgada. Además hay que puntualizar que el Art. 42 de la Ley de Garantías constitucionales, no procede cuando se impugna la legalidad del acto impugnado y en esta acción lo que se alega es ilegalidades e inconstitucionalidades. Es necesario aclarar que el sistema de ingreso a las Universidades será por un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley, si bien es cierto, no existe una ley expresa, pero esto no es pretexto para no aplicar la Constitución, cuyas normas deben ser de directa aplicación. Es necesario aclarar que este proceso de nivelación no es nuevo, ya desde hace varios años se establecía este requisito, si bien es cierto el CONESUP, no ha implementado un reglamento, pero insisto esto no es obstáculo para poder aplicar las normas constitucionales. Existen varias normas jurídicas que sustentan el proceso de admisión. Por estas consideraciones, considero que la acción de protección es improcedente, pero que no se indica que acto jurídico se impugna y si es el instructivo su señoría no es competente para conocer el mismo. Por lo que solicito que se rechace esta acción+.

Seguidamente se concede la palabra al Dr. Rubén Darío Mogrovejo Romero, Abogado de la Dirección Regional de la Procuraduría General del Estado de Loja y Zamora Chinchipe, quien por los derechos que representa, dice, %Señor Juez: Señor Juez Primero del Trabajo de Loja.- La Procuraduría General del Estado ha sido notificada con la presente acción de amparo planteada por Gonzalo David Uchuari Sigcho y otros ciudadanos, en contra de la Universidad Nacional de Loja, por lo que en uso de la facultad que le confiere su Ley Orgánica en los artículos: 3 literal b) y 5 literal a), comparezco a la misma y presento los siguientes argumentos jurídicos: PRIMERO.- BASE LEGAL PARA PRESENTAR LA ACCION CONSITUCIONAL DE PROTECCION.

a) Fundamentan la presente acción en lo dispuesto en la normativa constitucional signada con el No. 88, que en lo principal señala que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá proponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas

cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales. b) Su autoridad se encuentra investida de todas potestades constitucionales para establecer si el acto u omisión impugnada, conlleva una violación, amenaza o perturbación de algún derecho o garantía constitucional de los accionantes, constituyéndose además en un deber inexcusable del Estado; de probarse la existencia de estos agravios, es su obligación precautelarlos adoptando las medidas o acciones que conlleven a este fin; caso contrario, deberá ser negada dicha pretensión; SEGUNDO: PRETENSIONES.- Los accionantes pretenden que su Autoridad adopte las medidas urgentes destinadas a cesar y remediar inmediatamente las consecuencias de supuestos actos ilegítimos y disponga que inmediatamente se admita a todos los comparecientes a cada una de las carreras que fueron inscritos.- TERCERO.- ARGUMENTO JURIDICO DE LA PROCURADURIA GENEGERAL DEL ESTADO.- a) Constitución de la República.- El artículo 3 numeral 1 establece como deber del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.- Que el artículo 26 señala que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.- Que el artículo 28 dispone entre otros principios que la educación responderá al interés público, y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos.- Que el artículo 344 de la Sección Primera, Educación, del Título VII del Régimen del Buen Vivir, determina que el sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior.- Que el artículo 351 establece que el sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad,

pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.- Que el artículo 352 determina que el sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro.- Que el artículo 353 establece que el sistema de educación superior se regirá por un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva; y por un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación- Que el artículo 355, entre otros principios, establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional.- Que el artículo 356, entre otros principios establece que será gratuita la educación superior pública de tercer nivel. El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de admisión definido en la ley y que esta gratuidad está vinculada con la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes.- Que en su artículo 298 establece que habrá una preasignación destinada a la educación superior, cuyas transferencias serán predecibles y automáticas.- Que en su artículo 357 establece que el Estado garantizará el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior, y que la distribución de estos recursos deberá basarse fundamentalmente en la calidad y otros criterios definidos en la ley.- Que la Disposición Transitoria constitucional

vigésima establece que en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución, todas las instituciones de educación superior, así como sus carreras, programas y post grados deberán ser evaluados y acreditados conforme a la ley. En caso de no superar la evaluación y acreditación, quedarán fuera del sistema de educación superior.- SEGUNDO.- La Ley Orgánica de Educación Superior, en el artículo 43, ordena que para ingresar al nivel de pregrado en el Sistema Nacional de Educación Superior, habrá un Sistema Nacional de Admisión y Nivelación al que se someterán todos los estudiantes. TERCERO.- El Art. 59 de la Ley Ibídem, determina que ser alumno de los centros de educación superior se requiere poseer título de bachiller, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema Nacional de Admisión y Nivelación y las exigencias establecidas por cada centro de educación superior.- Los centros de educación superior en ningún caso privarán del acceso a los aspirantes exclusivamente por tener bajos niveles de ingresos económicos. Las propias instituciones establecerán programas de crédito educativo, becas y ayudas económicas, que beneficien por lo menos al diez por ciento (10%) del número de estudiantes matriculados, en la forma establecida en sus reglamentos. Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos y para continuar recibiendo este apoyo deberán acreditar niveles de rendimiento académico regulados por cada institución. CUARTO.- PROCEDIMIENTO ORDINARIO: Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- El artículo 40, señala los requisitos de procedencia de la acción de protección, siendo éstos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. El artículo 42 a su vez dispone que la acción de protección constitucional será improcedente cuando se refiera a: 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; QUINTO: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.- Los accionantes pretenden que se deje sin efecto el acto normativo de carácter general emitido por la Universidad Nacional de Loja, al considerar que los mismos violentan sus derechos y garantías constitucionales. De

mantener este criterio, la vía adecuada para impugnar los actos normativos y los actos administrativos de carácter general, está reglada por la misma Constitución de la República en su Art. 436, al facultar a la Corte Constitucional para que resuelva las acciones públicas de inconstitucionalidad por el fondo y por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado; y, conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo. Este procedimiento debe proponérselo ante la Corte Constitucional y no ante un Juez Ordinario. Las decisiones de las instituciones del Estado se manifiestan en leyes orgánicas y ordinarias; normas regionales y ordenanzas distritales; decretos y reglamentos; ordenanzas; acuerdos y resoluciones y demás actos y decisiones de los poderes públicos. Cuando estas decisiones están en pugna con las normas de la Constitución, no tienen ningún valor, pero esa contradicción debe ser declarada por la Corte Constitucional. El efecto de esa declaración es que dejan de existir y por lo tanto no pueden aplicarse en contra o a favor de ninguna persona. SEPTIMO.- Por lo anotado, deviene en improcedente la acción de protección constitucional incoada.- CONCLUSION: Por los argumentos de orden constitucional y legal expuestos, la Procuraduría General del Estado le solicita se niegue la acción de protección indebidamente propuesta y se rechace la demanda por improcedente+.- En este estado la accionante y PROCURADORA COMUN de los accionantes Srta. Sayda Rebeca Sánchez Vargas, solicita el uso de la palabra, la que es concedida y manifiesta: ~~%~~ existe elementos que los representantes de la Universidad Nacional de Loja y de la Procuraduría General del Estado tratan de confundir a su autoridad. Por que citan normas de la Constitución a medias, la misma que no dice que la gratuidad y universalidad de la educación es en los tres niveles y no solamente en el básico y secundario. Por otra parte se señala que la Universidad tiene autonomía de acuerdo a su normativas, pero también significa que esta autonomía debe desenvolverse bajo los principios constitucionales eliminado la violencia, el dicrimen, por que dejan de lago a estudiante que tienen buenas notas. Además con la resoluciones constitucionales presentadas demuestro que cuando las entidades educativas por negligencia propia ponen en peligro el derecho a la educación éstas estarán violando el derecho a la

educación. Al ese derecho a la educación es al que no estamos refiriendo en esta acción. Es falso que haya habido un proceso de nivelación, lo que existió es solamente la publicación para el proceso de admisión, por lo que son más de tres mil estudiantes que están fuera de la educación superior. Se dice que los firmantes no son bachilleres, cuando en disco magnético y en los listados constan que son bachilleres, también se dice que usted no puede subsanar errores de hecho, cuando la ley si le permite. Aquí no se discute el instructivo, se discute la forma como han actuado las autoridades y la Comisión de la Universidad Nacional de Loja. El Abogado de la Procuraduría dice que el examen de admisión consta en la Constitución, esto es una falacia. Dinero si existe, ahora que la Universidad no haya gestionado para que se les dote más dinero para no dejar a estudiantes sin estudiar. El año anterior fueron dos mil, este año son tres mil quinientos, el próximo año serán cinco mil y el próximo año serán diez mil estudiantes que se queden sin estudiar. Será necesario que se derrame sangre o conculsión social para corregir estos errores. Con las consideraciones esgrimidas solicitamos se adopten medidas urgentes para que los estudiantes accedan universalmente a la educación superior+- En este estado también el Dr. Juan Carlos Jaramillo Montesinos, por sus propios derechos y por los que representa, solicita el uso de la palabra la que es concedida, por lo que dice: se ha distorsionado lo que dispone el Art. 28 de la Constitución solicito se de lectura a este artículo, el mismo que manifiesta que la educación es universal y gratuita es en el nivel primario y básico. Se dice que el Abogado de la Procuraduría del Estado dice mentiras, la Constitución dice que en las universidades se debe implementar un sistema de admisión. Se dice que si hay dinero en las universidades, el presupuesto de la Universidad no solamente son destinados para educación, si no también para pago de sueldos y construcciones entre otras+- En este estado el Dr. Rubén Mogrovejo Romero, por los derechos que representa, solicita el uso de la palabra, la que es concedida, por lo que dice: ~~se~~ ha manifestado que no hay argumentos jurídicos, cosa más absurda los argumentos están en la Constitución y en las leyes. Por estas consideraciones me ratifico en la necesidad de que se rechace esta acción por ser totalmente improcedente+- En este estado el señor Juez, manifiesta lo siguiente: haciendo uso a lo que dispone el Art. 14 de la Ley de Garantías Constitucionales, y atendiendo a los fundamentos esgrimidos en esta diligencia, por los accionantes y accionados, habiéndose formado el criterio voy a

exponer en forma breve algunos puntos: Primer, dejo en claro y absolutamente para los accionantes que de la lista original que se presentó en esta acción de protección el Juzgado mandó a completar ya que existía duplicación de nombres, no había firmado respaldo y en otras no existían las firmas. Se ha presentado por el Abogado de los accionantes determinado en forma precisa a los accionantes que intervienen en esta acción, a quienes se los ha tomado como legitimados activos. Segundo, la vigencia de la nueva constitución del Ecuador desde octubre del dos mil ocho, ha traído como consecuencia, un cambio radical en el sistema constitucional de derecho para el Ecuador, el positivismo centrado anteriormente, se centra en el neo constitucionalismo, y los derechos deben ser protegidos en forma primaria por todos los estamento del país, con mayor razón un Juez Constitucional, que es una nueva forma de administrar justicia. Constitución que nos señala y protege los derechos de los ecuatorianos. La Constitución en armonía una serie de principios no solo nacionales si no de corte internacional, declaración de derechos humanos, consagran el derecho a la educación. El brindar educación los estados no pueden excusarse y limitar el ingreso a recibir la educación que es una oportunidad de vida de todos nosotros. Convencido que el estado ecuatoriano a través de sus instituciones tienen que hacer lo que deba hacer para brindar el acceso a los ecuatorianos en todo sus niveles. El Art. 28 de la Constitución señala que la educación responde al sentir público y no obedece a discriminación alguno. El Art. 356 de la Constitución, manifiesta que la educación pública superior será pública y gratuita hasta el tercer nivel, y al respecto el argumento de los Abogados de las Instituciones presentes dice que en la constitución se dice que habrá un sistema de nivelación y admisión, pero que sin embargo no existe ley. Si no existe ley como y en que circunstancias se puede aplicar esto. También reconocemos que existe autonomía universitaria. La Universidad Nacional de Loja, nos ha presentado una resolución que lo suscriben el Rector con el Secretario, el mismo que es denominado instructivo, con el que han organizado el proceso. Para criterio del Juez es necesario entender que la norma Constitucional es la suprema que rige y manda en las relaciones de los ecuatorianos, considero que no habiendo la nueva ley de Educación superior no está el reglamento o instructivo para la admisión. No hay excusa para que se prive de la educación a los ecuatorianos, este instructivo no puede irse en contra de los dictados constitucionales a ese derecho

fundamental de los ecuatorianos. Por ello la autonomía a pesar de ser un principio constitucional, sucumbe ante el principio constitucional de la educación, por lo que este juez en estricto derecho que tienen a la educación esta sobre todo otros derechos, por que en este caso afectan a los legitimados activos que están el demanda. Resuelvo admitir la acción de protección y vamos a disponer algunas medidas de reparación y desde ya anticipo que se ha solicitado una medida cautelar que esta da discreción del Juez. No puedo irme en contra del principio que estoy aplicando para interrumpir un proceso de matriculación al resto de ciudadanos que ya han logrado un proceso de matriculación. Se va ha ordenar que se los admita al proceso de matriculación con los condicionamientos que se presenten como es títulos de bachilleres y los demás documentos para todos quienes se acoge esta acción de protección cumpliendo con los mandatos constitucionales.- En este estado el Dr. Rubén Mogrovejo Romero, por los derechos que representa, haciendo uso del derecho que me confiere la Ley Orgánica de Control Constitucional me permito hacer las consideraciones siguientes, su autoridad ha aceptado la acción de protección, de los estudiantes y cuyos argumentos suyos señalan que no existe una norma legal que establezca la admisión a los estudiantes a la universidades, usted dice que no puede estar un instructivo sobre la ley. Usted se ha extra limitado en sus funciones, por lo manifestado la Procuraduría General del Estado de manera verbal presenta el recurso de apelación.- También el Dr. Juan Carlos Jaramillo Montesinos, por sus propios derechos y por los que representa, manifiesta: haciendo uso de la facultad del Art. 245 de la Ley de Garantías Constitucionales, presento en forma verbal el recurso de apelación, por lo que habiendo instructivo hemos cumplido con la Constitución. Esta apelación la hago en forma verbal sin perjuicio de hacerlo en forma escrita.- La Procuradora Común de los accionantes, a través del Dr. Diego Poma, dice: La Ley dice que la apelación no suspende la ejecución de la sentencia emitida por su autoridad.- Termina la presente diligencia y leída que les fue a los comparecientes el contenido de la misma, estos se afirman y ratifican en lo dicho y para constancia de lo actuado firman en unidad de acto con el señor Juez y Secretario que certifica.- Srta. Sayda Sánchez Vargas Abg. Diego Rafael Poma Dr. Juan Jaramillo Montesinos Dr. Rubén Mogrovejo Romero.

ACTA DE AUDIENCIA.

Dr.

Dr.

Juez del Juzgado 1ro. Trabajo

Secretario del Juzgado 1ro. Trabajo

Dr. Abogado

Dr. Abogado

Accionante.

Accionado.

CONTENIDO DE LA SENTENCIA.

VISTOS.- Comparecen a fs. 180, 181; y en escrito de adhesión al recurso de fs. 232, ante el Juez de Garantías Constitucionales, los legitimados activos señores: AGUIRRE MENESES ANDREA JULIANA, ARMIJOS FERNANDEZ BYRON EDUARDO, BASTIDAS ALTAMIRANO MONICA KAROLINA, BRICEÑO ESPINOSA ADRIANA DEL CARMEN, CABRERA GONZALEZ MARIA DOLORES, CALDERON TORRES CARLOS PAUL, CALVA BRICEÑO DINA ISABEL, CAMACHO CAMPOVERDE ALBA ELIZABETH, CANCHINGRE ESPINOZA JOSE PABLO, CANDO CAMACHO LIDIA GABRIELA, CASTILLO CALVA DILCIA PAULINA, CHAMBA RODRIGUEZ ALEX JOEL, CISNEROS MERINO DANIELA CAROLINA, CISNEROS MERINO VANESSA DEL CISNE, COELLO CHOCHO TATIANA DOLORES, COLLAHUAZO YAGUANA CRISTIAN FERNANDO, CONTRERAS VILLA CLAUDIA PRISCILA, CORONEL LLANES JEFFERSON AUGUSTO, CRESPO MERINO BLANCA ALEXANDRA, CRUZ ROBLES ALEX ANDRES, CUENCA CALVA ROSA ELENA, CUENCA MALDONADO NILVAR XAVIER, CUEVA CUENCA VERONICA ELIZABETH, CUEVA JOE EDISON, CUEVA MACAS JONATHAN STIWARD, DAVILA MANZANILLAS JOE EDUARDO, DAVILA MANZANILLAS PABLO ANDRES, DELGADO SARMIENTO DAVID ALEJANDRO, DIAZ BAUTISTA MONICA LILIANA, ERREYES BECERRA CRISTIAN EDGAR, GONZALEZ MORENO JENNY STEFANY, GONZALEZ ROA JONATHAN DAVID, GUERRERO AGUIRRE MARIA DEL CISNE, GUZMAN PAREDES MARLENE JANNETH, HIDALGO JARAMILLO GLORIA ILIANA, IMAICELA SARANGO VANIA GABRIELA, JAEN CUEVA ROSA MARIA, JIMENEZ MALDONADO JOSE ANDRES, JUMBO SARANGO DIANA ELIZABETH, JUMBO SOLANO DAYRA VANESSA, LUNA ESPINOZA JOHANNA IVANOVA, MACAS VALDEZ JOHANNA ANDREA, MALDONADO RENGEL EDUARDO LUIS, MARIN ENCALADA ALEXANDRA PAOLA,

MARTINEZ JADAN ILIANA ELIZABETH, MARTINEZ MORENO SANTOS EMILIANO, MASACHE PACHECO KRUPZKAYA IVANOVA, MEDINA ALULIMA ALEXANDRA ISABEL, MERINO SANCHEZ NIXON FERNANDO, MERINO SANCHEZ YULIANA ELIZABETH, MONTERO MEJIA ROMI FABIAN, MORAN OROZCO DANNY MICHAEL, MORILLO QUISHPE DANIELA ELIANET, OCHOA BENAVIDES LUIS ALBERTO, OCHOA LIMA MARY LISBETH, ORTIZ AZANZA CELIA CRISTINA, PALADINES HERRERA JUAN PABLO, PATIÑO LOJAN JORGE DANILO, PEREZ CELI MARCO DANIEL, PINTADO CASTILLO MIREYA ALEXANDRA, PINTADO CASTILLO ROMEL MANUEL, POMA RAMIREZ MAYRA MARLENE, PUCHA PUCHA LENIN IVAN, PUCHA SANCHEZ ESPERANZA DEL CISNE, PULLAGUARI ARAGUANAZA JHONATHAN DANILO, PULLAGUARI UCHUARI WILSON ELIAS, QUILLE SOTO ERIKA TATIANA, QUITO CARRION PAOLA ALEXANDRA, QUIZHPE ZHINGRE CARMEN PATRICIA, RAMIREZ FIALLO JOSE LUIS, RIOS VIVANCO JANINA JUDITH, RIVADENEIRA SARAGURO OSWALDO XAVIER, RIVERA PAUCAR BRYAN RODRIGO, RODRIGUEZ CASTILLO JHON FRANKLIN, RODRIGUEZ CEVALLOS LUIS JAVIER, RUIZ AGUILAR KATHERINE NICOLE, SALAZAR CHINCHAY JESSICA JOHANA, SANCHEZ CARRION CHRISTIAN ALEXANDER, SANCHEZ PINEDA JIMMY JAVIER, SANCHEZ VARGAS SAYDA REBECA, PROCURADOR COMUN DE LOS ACCIONANTES, SARANGO GRANDA PAULO CESAR, SARANGO MOROCHO EDUARDO FABRICIO, SILVA CELI KARLA YESSENIA, SOCOLA SOCOLA ROSA YOMAIRA, SOTO CALDERON PATRICIA GRACIELA, TANDAZO RUIZ JOHANA ARACELI, TENESACA LOPEZ DIANA JACKELINE, TITUANA SARMIENTO JEAN CARLOS, TUZA TORRES DAYSI ELIZABETH, UCHUARI SIGCHO GONZALO DAVID, VALAREZO VEINTIMILLA ALEX RICARDO, VALENCIA ARMAS GLADYS ISABEL, VALLADARES HURTADO XIMENA PATRICIA, VASQUEZ OJEDA CRISTINA ALEJANDRA, VELEZ CHONILLO KARLA REBECA, VERA OROZCO JEFFERSON UBALDO, VILLALVA HERRERA GISSELA KATHERINE, YAGUACHI CUEVA YESSENIA ISABEL, YAGUANA QUITO MARIA ALEXANDRA, ZUÑIGA ORTIZ MAURICIO IVAN y SANCHEZ VARGAS SAYDA REBECA, por sus propios derechos y designada en calidad de Procuradora Común de los accionantes, quienes deducen Acción de Protección Constitucional en contra del legítimo contradictor que lo señalan en las personas de los señores: Dr. Gustavo Villacís Rivas, Rector de la Universidad Nacional de Loja; Dr. Ernesto Rafael González Pesantes, Vicerrector; Dr. Juan Carlos Jaramillo Montesinos, Procurador General; Ing. Carmen Cevallos Cueva, Coordinadora General de la Comisión de Admisión; Mg. María del Cisne Agurto, Representante del Área de Salud Humana; Ing. Com. Silvia Jaramillo Luzuriaga, Representante del Área Jurídica; Dra. Carmen Mercedes Quezada; Representante del Área Educativa; Ing. Julio Arévalo Camacho, Representante del Área Agropecuaria; Ing. Diego Jara Delgado Representante del Área de Energía; Dra. Estela Padilla Buele, Directora de Bienestar Universitario. Los legitimados exponen en lo principal de su acción: Que los comparecientes se han inscrito con el objeto de rendir pruebas para el programa de admisión al primer módulo

de las carreras de la Universidad Nacional de Loja, que este proceso es discriminatorio y que ha excluido a estudiantes de las carreras inscritos, para lo cual exponen ejemplos de aquello, manifiestan que no se han admitido a personas que han obtenido notas en unos casos mayores a personas que si se han admitido. Que son víctimas de un proceso discriminatorio por el cual se ha negado su ingreso a la educación superior, mediante actos ilegítimos pues están viciados de nulidad absoluta: Describen que se han vulnerado derechos constitucionales que enumera, principalmente los siguientes: a) El de igualdad y a gozar de los mismos derechos, deberes y oportunidades, Art. 3, numerales 11, Art. 66, numeral 4. b) Art. 85, relativo a la seguridad jurídica. c) Art. 424, de supremacía de las normas constitucionales y su prevalencia sobre cualquier otra disposición jurídica. d) Art. 425 sobre la aplicación jerárquica de normas constitucionales. e) Que la decisión de no admitirlos a la Universidad Nacional de Loja, no se encuentra motivada. f) Que se viola los derechos humanos de los comparecientes, con esto se atenta al principio constitucional contenido en el Art. 11, numeral 9 de la Constitución, que proclama el respeto que se debe a las personas, como un deber del Estado, que se ha violado el derecho al honor y al buen nombre; g) Que se vulnera el Art. 356 de la Constitución sobre los principios de ingreso a las instituciones públicas de educación superior. h) Los artículos 28, 26 y 32, 7 y 39 de la Carta Magna sobre los derechos en general a la educación. Detallan de la misma forma en resumen los actos ilegítimos por las violaciones constitucionales que estiman se han vulnerado señalando las mismas. La pretensión concreta de los accionantes es que el Juez Constitucional en sentencia resuelva se adopten las medidas urgentes destinadas a cesar y remediar inmediatamente las consecuencias de estos actos ilegítimos y se disponga a las autoridades de la Universidad Nacional de Loja, se admita a todos los comparecientes a cada una de las carreras que han sido inscritos, y que de ninguna manera se los excluya ni sean víctimas de discriminación. Además solicitan medida cautelar en el sentido que se disponga a la Universidad Nacional de Loja, a través de sus funcionarios respectivos suspendan la matriculación para el primer módulo de las carreras de la Universidad Nacional de Loja, hasta que se tramite la presente acción y fundan esta solicitud, en que si se continua el proceso de matriculación (se entiende para los admitidos) que definitivamente cerraría o contribuiría a la exclusión de los peticionarios, que esto es una amenaza inminente a su admisión y que produce daños irreversibles. Los accionantes señalan el lugar de las citaciones a los accionados, al igual que al señor Delegado de Procuraduría General del Estado, en esta ciudad de Loja, por lo que se ha cumplido el acto referido, por ello a la audiencia pública comparece al proceso el señor abogado de esa institución del Estado, Dr. Rubén Mogrovejo, al igual que el doctor Juan Carlos Jaramillo Montesinos, en calidad de Procurador General y declarado parte por los señores Rector y Vicerrector de la Universidad Nacional de Loja. Efectuada la Audiencia Pública el día ocho de septiembre de dos mil diez, a la cual asisten la parte actora y los demandados. El doctor Juan Carlos Jaramillo, en lo principal expresa: Que al contestar la demanda menciona que el Art. 326 de la

Constitución de la República del Ecuador, dispone que las universidades públicas tienen que realizar un sistema de regulación y admisión, que por ello se ha creado un sistema que obedece al principio de gratuidad de la educación. Que el Ministerio de Finanzas hizo la compensación de los denominados rubros sintéticos para compensar el dinero que la universidad dejaría de percibir por el cobro de matrículas, que esta compensación asciende a USD. 416.460 dólares cantidad que no ha variado en el tiempo, lo que obliga a la universidad a limitar el acogimiento de estudiantes. Que el mencionado proceso ha sido público y transparente, pues se ha publicado en la página web a la cual los estudiantes han tenido acceso al proceso, por medio del cual se registraba en dicha página y escogía una carrera, los mejores puntuados entraban a los cupos de cada área. Expone igualmente que se presenta la copia, certificada por el secretario de la Universidad del Curso de Mejoramiento para los Aspirantes a Ingresar a la Universidad Nacional de Loja, los motivos que iban a ser objeto de la nivelación, curso implementado en la universidad de manera optativa. Que se impugna un acto jurídico o que aparentemente se impugna el acto de admisión, pero que si se impugna ese acto normativo, no debió hacérselo vía acción de protección, sino mediante acción de inconstitucionalidad . Que en el año 2009 ya se demandó una acción de protección por los mismos hechos la cual ha sido desechada por el Juez Constitucional Segundo de lo Penal de Loja y ha sido confirmado por una de las Salas de la Corte de Justicia que conoció el caso, que por ello estamos frente a cosa juzgada, que no hay discriminación por cuanto el proceso ha sido público, que ha existido un banco de preguntas en la que los estudiantes escogían una carrera principal y una opcional, que en ninguna de las partes del instructivo existe discrimen, que en éste se concede a los estudiantes una especie de apelación o reclamo dentro de tres días. Que se menciona el Art. 424 sobre la supremacía de la Constitución, igualmente al principio de legalidad, que sin embargo en la acción no se especifica cual acto administrativo ha sido violado. Que en los documentos que acompañan a la acción no se determina si los accionantes son bachilleres o si estuvieron participando inscritos en el proceso de admisión para verificar si son legitimados activos de la acción. Finalmente que el Art. 42 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prescribe expresamente que no procede la acción de protección cuando se impugna la legalidad del acto impugnado y en esta acción lo que se alega es ilegalidades e inconstitucionalidades. Que si bien es cierto el proceso de nivelación no es nuevo, pues desde hace varios años ya se establecía el requisito, empero que el CONESUP no ha implementado un reglamento, que esto no es obstáculo para poder aplicar las normas constitucionales, que por ello la acción de protección es improcedente atento a lo cual solicita se rechace la demanda. De la misma forma el señor abogado de Procuraduría General del Estado, argumenta en lo principal 1.- Que los actores están debidamente facultados por la Constitución a interponer las acciones judiciales que se crea asistido ante el juez competente y de la materia 2.- Que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, y podrá proponerse cuando haya vulneración a los derechos. Que la autoridad constitucional

se encuentra investida de todas las potestades constitucionales, para establecer si el acto u omisión conlleva alguna violación, si se prueba aquello es su deber u obligación precautelarlos adoptando medidas o acciones, caso contrario deberá negarse. Cita los Art. 3 numeral 1, 26, 28, 344, 351; 352, 353, 355 357 de la Constitución de la República del Ecuador, relativas todas a principios sobre educación y entre ellas del buen vivir y de educación superior. De igual manera cita disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior Art. 43 , 59, sobre normas que regulan el ingreso, ayuda de becas, sobre prohibición de ingreso, preferencia a alumnos de bajos recursos económicos, etc. Termina expresando que los accionantes pretenden que se deje sin efecto el acto normativo de carácter general emitido por la Universidad Nacional de Loja, y que de mantener este criterio la vía adecuada para impugnar este tipo de actos administrativos está reglada en el Art. 436 de la Constitución que faculta a la Corte Constitucional a resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, que este procedimiento debe proponérselo ante la Corte Constitucional y no ante juez ordinario, que por lo indicado existe improcedencia de la acción constitucional, termina solicitando se niegue y se rechace la acción de protección por improcedente. Por su parte los accionantes por medio de su defensor, en forma amplia se ratifican en los fundamentos de su acción exponiendo en la diligencia los elementos en los que funda la misma y agregando documentos con el fin de probar los puntajes obtenidos por aspirantes a ingresar a las carreras que ofrece la U.N. de Loja. En orden a justificar o sustentar el recurso interpuesto, la parte accionante presenta varios documentos: a.- A fs 182, la copia obtenida del reporte de admisiones con resultados del proceso de selección de estudiantes para obtener la matrícula para sus estudios. b.- De fs 255 a 257 copias de Diplomas de Honor obtenidos por los estudiantes Pintado Castillo Romel Manuel; Dilcia Paulina Castillo Calva, como primeras escoltas del Pabellón Nacional de la Red Educativa *%Tapiamba+*del cantón Espíndola, provincia de Loja; y Mireya Alexandra Pintado Castillo, Abanderada del Pabellón Nacional de la misma institución. c.- Fs 258 y 259 un reporte de accionantes con las notas obtenidas en el proceso y reportados como no admitidos. d.- Fs 260 a 266, copias obtenidas del sistema electrónico SILEC, que contienen sentencias emitidas por varios juzgados, interpuestas por personas a quienes se ha negado matrícula en el sistema de educación en instituciones educativas de nivel básico. e.- Fs 276 y 268 copia de un informe según se dice del SENPLADES, sobre las asignaciones con número de alumnos, asignación presupuestaria, con porcentajes de ejecución del mismo en el año 2009, de varias universidades del país. Por su parte la institución accionada Universidad Nacional de Loja, presenta a fs. 357, certificación del Econ. Carlos Barraqueta T, Director Financiero, con un detalle de los valores que en concepto de compensación se ha recibido del Ministerio de Finanzas durante el periodo que se menciona en el documento: De fs. 358 a 365, documentos de soporte que avalan la propuesta para el *%Curso de Mejoramiento Académico+*de los aspirantes a ingresar a la Universidad Nacional de Loja, documento en el cual se manifiesta haber sido aprobado por el Consejo Académico Administrativo Superior, expresando además que

el mencionado evento es abierto, la aprobación del o los eventos, no da derecho de ingreso ya que deberán someterse al proceso de admisión , también se indica el nombre de los docentes Coordinadores y Tutores para dicho evento que se manifiesta se ha efectuado del 19 de abril al 31 de julio de 2010, a través de la plataforma virtual de la Modalidad de Estudios a Distancia de la U.N.L, además se presenta el listado de los estudiantes matriculados en el Curso de Mejoramiento Académico para los aspirantes del periodo lectivo 2010 . 2011. Fs 366 a 380, copias de las sentencias emitidas por el señor Juez Segundo de Garantías Penales de Loja y por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, de este distrito, que rechazan una acción constitucional que presenta un símil en la solicitud de fondo a la presente acción de protección. Finalmente de fs 381 a 385, copia certificada del Instructivo Para la Admisión de Aspirantes, a ingresar a la Universidad Nacional de Loja, emitido el 8 de julio de 2009. Las partes han hecho uso de su derecho a réplica durante la sustanciación de la audiencia respectiva. Culminada la sustanciación del proceso y siendo el momento de resolver, se considera: PRIMERO.- El Juzgado Primero Provincial del Trabajo de Loja, tiene potestad jurisdiccional y es competente para conocer y resolver el recurso, de conformidad a la prescripción constitucional de los numerales 2 y 3 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación al artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, promulgada en Registro Oficial Nro. 52 de fecha 22 de octubre de 2009, de la misma forma no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la decisión de la causa, por lo tanto se declara la validez del procedimiento. El Juez constitucional considera que la alegación de la entidades accionadas en el sentido de no tener competencia para conocer y resolver el caso y que el mismo no es procedente, fundados en el hecho que estiman no se ha impugnado el acto administrativo violado pues se trata de una inconstitucionalidad de la norma que debe ser conocida en razón de la inconstitucionalidad de la norma y no como acción de protección de derechos, no procede, en razón de que se estima y así consta en el contexto general que contiene el recurso de protección de los afectados quienes cuestionan la vulneración de su derecho constitucional a la educación; y no en forma precisa cuestionan la norma o reglamento de admisión, los jueces constitucionales están en la obligación de salvar este tipo de cuestiones; empero lo de fondo de esta acción no se enmarca en pedir la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma lo cual obviamente no procede ni el juez de primera instancia constitucional tiene potestad para declararla, sino que se enmarca en la vulneración del derecho fundamental de los ciudadanos al acceso a la educación universitaria o de tercer nivel en las formas prescritas en la Carta Fundamental de la República del Ecuador. SEGUNDO.- El artículo 426 de la Carta Magna dispone, «Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución». La Acción de Protección de conformidad con nuestra Constitución es un proceso de naturaleza cautelar, más no un proceso de conocimiento o declarativo, ya que tiene por objeto tutelar derechos subjetivos constitucionales, siendo por lo tanto una garantía de protección de derechos

fundamentales de quien siente vulnerados los mismos, por lo que se acude a los jueces constitucionales con el fin que apliquen una serie de medidas para prevenir o hacer cesar la conducta que viola sus derechos. Es necesario acotar que el artículo 88 de la Constitución prescribe que %La acción de protección tendrá por objeto el amparo eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad no judicial...+ Así mismo el artículo 424, establece como norma suprema en el ordenamiento jurídico nacional a la Constitución y el artículo 426, establece como fines de la justicia constitucionales, garantizar la supremacía de la Constitución y asegurar la vigencia efectiva de los derechos y garantías jurisdiccionales establecidos en la misma, el ejercicio de los derechos entre otros principios; El Art. 11 numeral 3 ibidem consagra que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte; Es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la constitución Art. 3 Numeral 1; Por otra parte, la Constitución de la República dispone que la acción de protección cabe: a) Contra actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial que vulneren derechos constitucionales. b.- Contra políticas públicas que supongan la privación o el goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, c.- Contra particulares que violando tales derechos provoquen daño, cuando preste servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o cuando la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. En este marco los doctrinarios de derecho constitucional y más que nada los del neoconstitucionalismo, corriente en la que se encuentra enmarcada nuestra Carta Suprema, sobre vulneración de derechos fundamentales dicen, Peña Freire expresa %frente al imperio de la ley, surge ahora el imperio de la justicia como una forma de compaginar la ley y la praxis jurídica con los principios y valores constitucionales+ Bajo el nuevo paradigma de un Estado Ecuatoriano como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, %cambia sobre todo, la naturaleza misma de la democracia. La constitucionalización rígida de los derechos fundamentales . imponiendo obligaciones y prohibiciones a los poderes públicos- en efecto ha insertado en la democracia una dimensión sustancial, que se agrega a la tradicional dimensión política , meramente formal o procedimental +(Luigi Ferrajoli,+ (La Democracia Constitucional). Son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos, en cuanto dotados del estatus de personas, ciudadanos o personas con capacidad de obrar, entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas+(Luigi Ferrajoli, Derechos Fundamentales) es decir la teoría armoniza con los dictados constitucionales como la

primacía de los derechos de las personas, y estos son tutelados en forma expresa por nuestra Constitución. TERCERO.- En el presente caso la pretensión de los accionantes es que en sentencia se resuelva se adopten las medidas urgentes destinadas a cesar y remediar inmediatamente las consecuencias de estos actos ilegítimos y se disponga a las autoridades de la Universidad Nacional de Loja, se admita a todos los comparecientes a cada una de las carreras que han sido inscritos. CUARTO.- De las constancias procesales y al haber escuchado a las partes en la audiencia pública con su versada exposición en defensa de sus intereses, viene claro para el juzgador lo siguiente: 4.1.- Los accionantes no han sido admitidos por la Comisión de Admisiones de la Universidad Nacional de Loja, para optar una carrera universitaria en el presente periodo lectivo, lo cual se encuentra probado en la copia electrónica de la pagina web de la UNL, donde constan los listados de aspirantes con su calificación de la prueba, por cada carrera y los que se encuentra sin opción o no admitidos en el sistema de educación superior en la Universidad Nacional de Loja. 4.2.- La Constitución de la República del Ecuador, vigente del de octubre de 2008, ya cerca de dos años, contiene una serie de prescripciones que en forma clara y determinada garantizan el derecho a la educación de los ciudadanos ecuatorianos, en todo nivel y a toda edad, con un agregado muy importante y a tener en cuenta que es la gratuidad en los servicios educativos públicos, y en el caso de la educación superior hasta el tercer nivel. Los artículos: 26 a 29 correspondientes al régimen del %buen vivir+ y derechos puntuales sobre la educación en la Constitución de la Republica, describen en forma precisa una serie de derechos en los que sustenta o engloban a la educación como base fundamental en que se ha edificado en el nuevo texto constitucional, que cataloga al tema educación como %un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado+, en este caso representado por una institución pública de servicio a la ciudadanía como lo constituye la Universidad Nacional de Loja. dice además que es %un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir+; y obviamente el buen vivir como base social que procura bienestar de todos los habitantes de un espacio territorial asentado en firmes bases constitucionales, que en este caso es nuestro país y como tal Estado. Entonces el derecho a la educación es una norma suprema, no solo de carácter lírico sino que debe ser una base fundamental para el desarrollo del país, con esto su acceso y gratuidad debe cumplirse por las instituciones previstas en la Ley para aquellos servicios educacionales, en un trabajo mutuo con Directivos, personal docente y estudiantes que en verdad proyecte a la calidad de tales servicios sin discrimen de ninguna naturaleza, en igualdad de condiciones tanto en el sector urbano, en los sectores marginales o en los rurales. La garantía de los derechos a la educación la tienen todos los ciudadanos, con mayor razón quienes aspiren a la obtención de una carrera profesional que a futuro permita articular un sistema de vida, como sustento personal y familiar. 4.2.- El artículo 356 de la Constitución de la República, prescribe que el %ingreso a las instituciones se regulará a través de un sistema de nivelación y

admisión DEFINIDO EN LA LEY+, este sistema a criterio del juzgador no se encuentra establecido aún en el sistema superior de educación, ni orgánicamente establecido en el sistema de leyes ecuatoriano, por una sencilla razón, pues no se ha emitido aún la Ley de Educación Superior, como lo disponía la disposición transitoria primera de la Constitución de Montecristi+, es de conocimiento público que se remitió la nueva Ley, ante el señor Presidente de la República, igualmente a la fecha es de conocimiento de todos por ser de interés público que se ha determinado el veto parcial a la mencionada Ley, por tanto aún no existe la norma positiva que regule el funcionamiento de la universidad ecuatoriana con los dictados de nuestra Constitución, por ello aún no se ha emitido ni se ha DEFINIDO EN LA LEY+, el sistema de nivelación y admisión para regular el ingreso a las instituciones superiores, cuestión que debe fijar las bases fundamentales y reglas claras armonizadas para todos los ecuatorianos que aspiren una carrera de instrucción superior, esto es compartido por el juzgador pues si se busca excelencia académica y luego grandes profesionales debe haber todo un proceso de nivelación, luego de pruebas con parámetros bien definidos con la información debida a los aspirantes para luego de lo cual quienes por talento, capacidad u otros factores se ganen el derecho de optar la profesión, todo esto cuando se apruebe la Ley que regule a las instituciones universitarias tanto públicas como privadas y por ende los subsistemas entren a funcionar y obviamente traer esa autonomía responsable que pregonan el texto constitucional. Luego de este análisis concluye el juzgador, que por ello no podemos aceptar que sin una base legal a la fecha inexistente, solamente basados en un instructivo general para la admisión de aspirantes para el ingreso a la U.N.L, se pueda conculcar derechos constitucionales a la educación de los ecuatorianos y ecuatorianas; entonces las autoridades de la Universidad Nacional de Loja, han creado un sistema de admisión, sin una ley positiva que regule el sistema, con parámetros definidos, con reglas de juego claras para los aspirantes de esa institución pública a una admisión para sus estudios superiores, que desde octubre del 2008 con la promulgación de la nueva Constitución se proclamaron como un derecho intangible para acceder a estudiar en el sistema, pues la disposición constitucional garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia y en la movilidad y en el egreso+. Se podrá proclamar que la autonomía universitaria le concede el privilegio de dictar sus normas administrativas internas para regular toda la actividad académica, administrativa, de personal, de contenidos, etc, para el buen funcionamiento de la Universidad Nacional de Loja, para ello debemos hacer un breve estudio de los postulados constitucionales relativos a la autonomía universitaria: así el Art. 351, describe que el sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación..... y pregonan que el sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción y el pensamiento y conocimiento..... etc; Por su parte el Art. 355 expresamente dice "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo

y los principios establecidos en la Constitución, se reconoce a las Universidades y Escuelas Politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia tecnología, cultura, arte; Como se observa la constitución ecuatoriana tienen varios conceptos y principios nuevos que deben motivar a que la universidad ecuatoriana se adapte a la nueva concepción constitucional, solamente se ha observado que se ha estancado en el concepto de autonomía el cual ha sido practicado o atendido en una forma total por parte de la entidades de educación superior, empero con el nuevo texto constitucional, o por lo menos hasta que se armonice con la nueva Ley de Educación Superior, deberá estarse al texto de la Constitución, por ello es necesario ponderar y equilibrar por tanto la efectiva vigencia de derechos de los ciudadanos ecuatorianos que han presentado la solicitud en estudio fundados principalmente en el principio o derecho constitucional a la educación que estos tienen, o dar mayor peso a que el ente universitario puede emitir sus resoluciones para crear la llamada Comisión de Admisión para sostener el sistema de admisión. El derecho constitucional a la educación es de carácter fundamental, su naturaleza de factor generador de desarrollo y crecimiento humano y su trascendencia como medio para la realización de otros derechos, este derecho a la educación es un bien objeto de especial protección del Estado y un derecho fundamental susceptible de ser amparado, es un presupuesto básico que forma parte del ejercicio y goce de otros derechos fundamentales, la educación según los dictados constitucionales es un servicio público cuya prestación es un fin esencial del estado y cuyo núcleo central comprende el acceso a un sistema educativo que permita una formación adecuada y la permanencia en el mismo y un deber que genera obligaciones entre los distintos actores; Las universidades pueden encauzar el ejercicio del derecho a la educación mediante las normas reglamentarias en eso no hay discusión, pero no desconocer lo principal o esencial, los requisitos de acceso y permanencia en cada institución deben orientarse a garantizar la calidad de la educación y no a restringir u obstaculizar el ejercicio del derecho; Esto implica que deben ser razonables, lo que significa que deben obedecer a motivos constitucionalmente legítimos y proporcionados, es decir no pueden constituirse en barreras insuperables para el acceso y la permanencia en el centro educativo. En el presente caso el juzgador se encuentra frente a la concurrencia o coexistencia de derechos constitucionales; Por un lado el derecho constitucional a la educación; y, por el otro el derecho a la autonomía de las universidades materializado en el presente caso en el Instructivo de admisión que contiene normas para el ingreso de los aspirantes, etc, cuando estos dos derechos entran en conflicto y no es posible su armonización, se debe proceder a realizar un juicio de ponderación a favor del mejor derecho, en este caso surge claro el resultado de la ponderación pues la Constitución prevalece sobre toda la demás normativa; y esta como ya se ha indicado garantiza la

educación superior a los ecuatorianos y ecuatorianas, por sobre el derecho de la entidad accionada a emitir sus normas, por tanto no dice el juzgador que dicho instructivo es inconstitucional, me limito a decir que en forma obvia prevalece el derecho constitucional a la educación, en esa línea de construcción e interpretación el juzgador se encuentra firme en su concepción sobre la protección de los derechos invocados por los recurrentes. QUINTO.- 5.1.- La entidad accionada ha alegado que la restricción de cupos para las carreras universitarias tienen que ver con falta de financiamiento, al respecto vale mencionar que cualquier invocación en ese sentido no puede ser excusa para coartar el derecho al estudio a cualquier persona, es más por medio de sus directivos, cuadro de profesionales administrativos, docentes, deberá buscar los medios económicos que debidamente respaldados y justificados pueda obtener del Estado Ecuatoriano a través del ministerio correspondiente para cumplir su rol fundamental de prodigar la oportunidad de acceder al derecho a la educación a todos los aspirantes, esto para cumplir los postulados constitucionales de ofrecer la educación en los niveles de su competencia, como institución pública a la que la gran mayoría de profesionales debemos nuestros conocimientos y todos hemos tenido esa oportunidad, que es la que buscan actualmente los accionantes con todo el derecho que principalmente les brinda la norma suprema de nuestro país. 5.2.- De igual forma se debe dejar claramente establecido en la sentencia, que los legitimados activos han solicitado una medida cautelar de suspensión de la matriculación para el primer módulo de las carreras de la Universidad Nacional de Loja, lo cual no se atiende pues el aceptar tal pedido de suspender la matriculación de otros ciudadanos, sería afectar sus legítimos derechos de acceder a estudiar, con esto se produciría una vulneración constitucional a los derechos de aquellos aspirantes, cuestión incongruente con lo que en la relación de esta sentencia se ha considerado, atento a lo cual no se atiende la medida cautelar solicitada.... Por las consideraciones expuestas, luego de examinado el proceso en conocimiento, se determina que existe violación o vulneración de derechos constitucionales a la educación de los recurrentes provenientes de autoridades públicas no judiciales, en este caso de las Autoridades y Comisión de Admisión de la Universidad Nacional de Loja, al no admitir a los peticionarios a cursar sus estudios superiores, derechos previstos en los Arts. 3, numeral 1; 6; 10 numerales 3, 4, 5; 26; 28; 355, 356, 426, de la Constitución de la República, por lo que el Juzgado Primero Provincial del Trabajo de Loja, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, resuelve aceptar y admitir el recurso interpuesto por los señores:** AGUIRRE MENESES ANDREA JULIANA, ARMIJOS FERNANDEZ BYRON EDUARDO, BASTIDAS ALTAMIRANO MONICA KAROLINA, BRICEÑO ESPINOSA ADRIANA DEL CARMEN, CABRERA GONZALEZ MARIA DOLORES, CALDERON TORRES CARLOS PAUL, CALVA BRICEÑO DINA ISABEL, CAMACHO CAMPOVERDE ALBA ELIZABETH, CANCHINGRE ESPINOZA JOSE PABLO, CANDO CAMACHO LIDIA GABRIELA, CASTILLO CALVA DILCIA PAULINA, CHAMBA RODRIGUEZ ALEX JOEL, CISNEROS MERINO DANIELA

CAROLINA, CISNEROS MERINO VANESSA DEL CISNE, COELLO CHOCHO TATIANA DOLORES, COLLAHUAZO YAGUANA CRISTIAN FERNANDO, CONTRERAS VILLA CLAUDIA PRISCILA, CORONEL LLANES JEFFERSON AUGUSTO, CRESPO MERINO BLANCA ALEXANDRA, CRUZ ROBLES ALEX ANDRES, CUENCA CALVA ROSA ELENA, CUENCA MALDONADO NILVAR XAVIER, CUEVA CUENCA VERONICA ELIZABETH, CUEVA JOE EDISON, CUEVA MACAS JONATHAN STIWART, DAVILA MANZANILLAS JOE EDUARDO, DAVILA MANZANILLAS PABLO ANDRES, DELGADO SARMIENTO DAVID ALEJANDRO, DIAZ BAUTISTA MONICA LILIANA, ERREYES BECERRA CRISTIAN EDGAR, GONZALEZ MORENO JENNY STEFANY, GONZALEZ ROA JONATHAN DAVID, GUERRERO AGUIRRE MARIA DEL CISNE, GUZMAN PAREDES MARLENE JANNETH, HIDALGO JARAMILLO GLORIA ILIANA, IMAICELA SARANGO VANIA GABRIELA, JAEN CUEVA ROSA MARIA, JIMENEZ MALDONADO JOSE ANDRES, JUMBO SARANGO DIANA ELIZABETH, JUMBO SOLANO DAYRA VANESSA, LUNA ESPINOZA JOHANNA IVANOVA, MACAS VALDEZ JOHANNA ANDREA, MALDONADO RENGEL EDUARDO LUIS, MARIN ENCALADA ALEXANDRA PAOLA, MARTINEZ JADAN ILIANA ELIZABETH, MARTINEZ MORENO SANTOS EMILIANO, MASACHE PACHECO KRUPZKAYA IVANOVA, MEDINA ALULIMA ALEXANDRA ISABEL, MERINO SANCHEZ NIXON FERNANDO, MERINO SANCHEZ YULIANA ELIZABETH, MONTERO MEJIA ROMI FABIAN, MORAN OROZCO DANNY MICHAEL, MORILLO QUIZHPE DANIELA ELIANET, OCHOA BENAVIDES LUIS ALBERTO, OCHOA LIMA MARY LISBETH, ORTIZ AZANZA CELIA CRISTINA, PALADINES HERRERA JUAN PABLO, PATIÑO LOJAN JORGE DANILO, PEREZ CELI MARCO DANIEL, PINTADO CASTILLO MIREYA ALEXANDRA, PINTADO CASTILLO ROMEL MANUEL, POMA RAMIREZ MAYRA MARLENE, PUCHA PUCHA LENIN IVAN, PUCHA SANCHEZ ESPERANZA DEL CISNE, PULLAGUARI ARAGUANAZA JHONATHAN DANILO, PULLAGUARI UCHUARI WILSON ELIAS, QUILLE SOTO ERIKA TATIANA, QUITO CARRION PAOLA ALEXANDRA, QUIZHPE ZHINGRE CARMEN PATRICIA, RAMIREZ FIALLO JOSE LUIS, RIOS VIVANCO JANINA JUDITH, RIVADENEIRA SARAGURO OSWALDO XAVIER, RIVERA PAUCAR BRYAN RODRIGO, RODRIGUEZ CASTILLO JHON FRANKLIN, RODRIGUEZ CEVALLOS LUIS JAVIER, RUIZ AGUILAR KATHERINE NICOLE, SALAZAR CHINCHAY JESSICA JOHANA, SANCHEZ CARRION CHRISTIAN ALEXANDER, SANCHEZ PINEDA JIMMY JAVIER, SANCHEZ VARGAS SAYDA REBECA, PROCURADOR COMUN DE LOS ACCIONANTES, SARANGO GRANDA PAULO CESAR, SARANGO MOROCHO EDUARDO FABRICIO, SILVA CELI KARLA YESSENIA, SOCOLA SOCOLA ROSA YOMAIRA, SOTO CALDERON PATRICIA GRACIELA, TANDAZO RUIZ JOHANA ARACELI, TENESACA LOPEZ DIANA JACKELINE, TITUANA SARMIENTO JEAN CARLOS, TUZA TORRES DAYSI ELIZABETH, UCHUARI SIGCHO GONZALO DAVID, VALAREZO VEINTIMILLA ALEX RICARDO, VALENCIA ARMAS GLADYS ISABEL, VALLADARES HURTADO XIMENA PATRICIA, VASQUEZ OJEDA CRISTINA ALEJANDRA, VELEZ CHONILLO KARLA

REBECA, VERA OROZCO JEFFERSON UBALDO, VILLALVA HERRERA GISSELA KATHERINE, YAGUACHI CUEVA YESSENIA ISABEL, YAGUANA QUITO MARIA ALEXANDRA, ZUÑIGA ORTIZ MAURICIO IVAN y SANCHEZ VARGAS SAYDA REBECA, en su pedido contenido en el recurso interpuesto, por lo que como acto reparatorio, se dispone: a) Se proceda por parte de las Autoridades de la Universidad Nacional de Loja, y por ende por parte de los funcionarios administrativos se proceda a admitir mediante la matrícula correspondiente a los legitimados activos que anteceden, en cada una de las carreras universitarias que han solicitado en el proceso, en forma inmediata; y para este efecto, los recurrentes deberán presentar los documentos necesarios, como título de bachiller, documentos personales, y otros que normal y comúnmente solicite la entidad a los aspirantes admitidos. b) Disponer que en el plazo de treinta días se informe al Juzgado Constitucional, el proceso respectivo de cumplimiento de la sentencia. c) Recomendar así mismo a las Autoridades Universitarias de la entidad accionada, buscar los mecanismos necesarios conducentes a implementar los sistemas de nivelación y admisión que permitan un adecuado proceso de ingreso al centro superior, que sea incluyente para cumplir los mandatos constitucionales, y que no entren en pugna con los mismos. De conformidad a lo previsto en el artículo 21, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para asegurar el cumplimiento de esta sentencia se delega y se encarga al señor Comisionado de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Loja, que deberá dar estricto cumplimiento a lo señalado en la citada norma, para el efecto se le remitirá copia de la resolución al prenombrado funcionario.- Así mismo, se deja expresa constancia que no se admite el pedido de la medida cautelar de suspensión de matrículas para primer módulo de las carreras de la Universidad Nacional de Loja, por la consideración expuesta en el numeral 5.2, de esta sentencia. Por otra parte, ejecutoriada esta resolución, se cumplirá con lo dispuesto en el numeral quinto, del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador.- Téngase en cuenta el casillero judicial Nro. 163, que señalan los doctores. Gustavo Villacís Rivas y Ernesto González Pesantes, en sus calidades de Rector y Vicerrector de la Universidad Nacional de Loja, y la aprobación y ratificación de actos por la intervención realizada por el doctor Juan Carlos Jaramillo Montesinos en la audiencia pública, la cual se declara legitimada; Igualmente téngase en cuenta la legitimación de actos que se hace en favor del doctor Rubén Mogrovejo Romero, por parte del señor Dr. Wilson Espinosa Guajala, Director Regional de la Procuraduría General del Estado, por lo cual se declara legitimada su intervención y el casillero judicial Nro. 101, para notificaciones.- Hágase Saber.

6.4.- BIBLIOGRAFÍA.

CABANELLAS, Guillermo. (1982) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, décima quinta edición.- edit. Heliasta, Buenos Aires, , tomo vii, p..54.

Constitución Política de la República del Ecuador, del año 1998

Constitución de la República del Ecuador, del año 2008.

Constitución Política de Chile, 17 de Septiembre de 2005.

Constitución de la República Federativa del Brasil, del 5 de Octubre de 1988.

Constitución de Venezuela, 17 de Noviembre de 1999

CUEVA CARRIÓN, Luis: El Amparo (Teoría, práctica y jurisprudencia)

La Acción de Tutela. Defensoría del Pueblo. 1998, Colombia, Bogota.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial Nro.52-2do. Sup.- Jueves 22 de Octubre del año 2009.

Ley nº 16.986, de la República de Argentina.

LINARES, Segundo. (1960): Acción de Amparo. edit., bibliográfica Argentina, Buenos Aires. p. 69.

POLIT, B. (2002):El Amparo Constitucional su Aplicación y Límites, Edit. Corporación Editora Nacional, Quito, p.19.

Real Academia Española: Diccionario de la Lengua Española

www.resdal.org/archivo/d.htm

www.pdba.georgetown.edu/constitutions/brazil/esp88.html

www.analitica.com/bitblbio/anc/constitucion1999.asp

webadmin@funcionjudicial-loja.gov.ec

www.dhcolombia.info/spip.php?article24http://html.rincondelvago.com/accion-de-tutela.

www.personeriacali.gov.co/gui/module_mecanismos_participacion_ciudadana/accion_de_tutela.doc.



Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

www.google.com.ec/search.Amparo+Constitucional+Argentino.meta.rfai.

www.personeriocali.gov.co/gui/module_mecanismos_participacion_ciudadana/accion_de_tutela/la%20accion%20de%20tutela.doc.